

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1562/2000 de la Comisión de 18 de julio de 2000 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 1563/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CE) nº 440/2000 por el que se determinan las cantidades con respecto a las cuales se conceden para 2000 las asignaciones anuales a los «operadores recién llegados», en el marco de los contingentes arancelarios de importación y de los plátanos tradicionales ACP	3
*	Reglamento (CE) nº 1564/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada	5
*	Reglamento (CE) nº 1565/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se establecen las medidas necesarias para la adopción de un programa de evaluación con arreglo al Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾	8
*	Reglamento (CE) nº 1566/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo	17
	Reglamento (CE) nº 1567/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	19
	Reglamento (CE) nº 1568/2000 de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	20
*	Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico	22

Precio: 19,50 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Consejo

2000/445/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002** 27

Acuerdo en forma de Canje de Notas para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002 29

Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002 30

2000/446/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de julio de 2000, por la que se autoriza a Italia a aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial a determinados hidrocarburos utilizados con fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE** 39

Comisión

2000/447/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 13 de junio de 2000, relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que se refiere a paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada y a paneles compuestos ligeros autoportantes ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2000) 804]** 40

2000/448/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de julio de 2000, que modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola [notificada con el número C(2000) 1813]** 46

2000/449/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 5 de julio de 2000, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del FEOGA [notificada con el número C(2000) 1847]** 49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1562/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2000
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0709 90 70	052	56,1	
	999	56,1	
0805 30 10	388	46,0	
	508	29,9	
	524	45,7	
	528	59,5	
	999	45,3	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	79,8	
	400	69,1	
	508	83,6	
	512	75,9	
	528	88,2	
	720	79,3	
	804	102,7	
	999	82,7	
	0808 20 50	388	73,3
		512	64,5
528		71,5	
720		134,3	
804		102,3	
0809 10 00	999	89,2	
	052	190,1	
	064	113,1	
	066	86,9	
0809 20 95	999	130,0	
	052	304,7	
	061	285,0	
	400	242,9	
	616	230,1	
0809 40 05	999	265,7	
	064	58,9	
	624	169,4	
	999	114,2	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2543/1999 de la Comisión (DO L 307 de 2.12.1999, p. 46). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1563/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2000**

que modifica el Reglamento (CE) nº 440/2000 por el que se determinan las cantidades con respecto a las cuales se conceden para 2000 las asignaciones anuales a los «operadores recién llegados», en el marco de los contingentes arancelarios de importación y de los plátanos tradicionales ACP

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1257/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 2362/98 de la Comisión, de 28 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo en lo relativo al régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 756/1999 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98 establece el método de cálculo de la asignación anual de cada operador recién llegado. Con arreglo a este método, la Comisión determina las cantidades por las que se conceden las asignaciones anuales, en función de las solicitudes individuales clasificadas por orden creciente de las cantidades solicitadas.
- (2) Sobre la base de las comunicaciones efectuadas por los Estados miembros relativas a las solicitudes de asignación anual de los operadores recién llegados en aplicación del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 250/2000 ⁽⁵⁾, la Comisión determinó las cantidades por las que debían concederse para 2000 las asignaciones individuales de los operadores en cuestión, mediante el Reglamento (CE) nº 440/2000 de la Comisión ⁽⁶⁾.

- (3) Los resultados de las comprobaciones y de los controles complementarios, efectuados por las autoridades nacionales competentes en colaboración con la Comisión, dan lugar a un ajuste de las asignaciones anuales de los operadores recién llegados. Por consiguiente, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 440/2000.
- (4) Las disposiciones del presente Reglamento no prejuzgan las medidas que puedan adoptarse posteriormente con vistas a garantizar el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por la Comunidad en el marco de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ni podrán ser invocadas por los operadores como base de legítimas expectativas con vistas a la prórroga del régimen de importación.
- (5) Las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor de inmediato.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 440/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 80.

⁽³⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 98 de 13.4.1999, p. 10.

⁽⁵⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 54 de 26.2.2000, p. 27.

ANEXO

Aplicación del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2362/98

I	II
Clasificación de las solicitudes de asignación (según el orden creciente de las cantidades indicadas): 1) solicitudes relativas a una cantidad inferior a 215,752 toneladas, 2) solicitudes relativas a una cantidad igual o superior a 215,752 toneladas.	Modo de determinación de la asignación: — concesión de la asignación por la cantidad solicitada, — concesión de la asignación de 215,752 toneladas.

REGLAMENTO (CE) Nº 1564/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2000
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al Arancel Aduanero Común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1264/2000 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexo al Reglamento (CEE) nº 2658/87 conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que, sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura aduanera y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir

siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 955/1999 del Parlamento Europeo del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de sesenta días.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

Sin perjuicio de las medidas en vigor en la Comunidad relativas a los sistemas de doble control y de vigilancia comunitaria previa y *a posteriori* de los productos textiles, a su importación en la Comunidad, la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período sesenta días.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

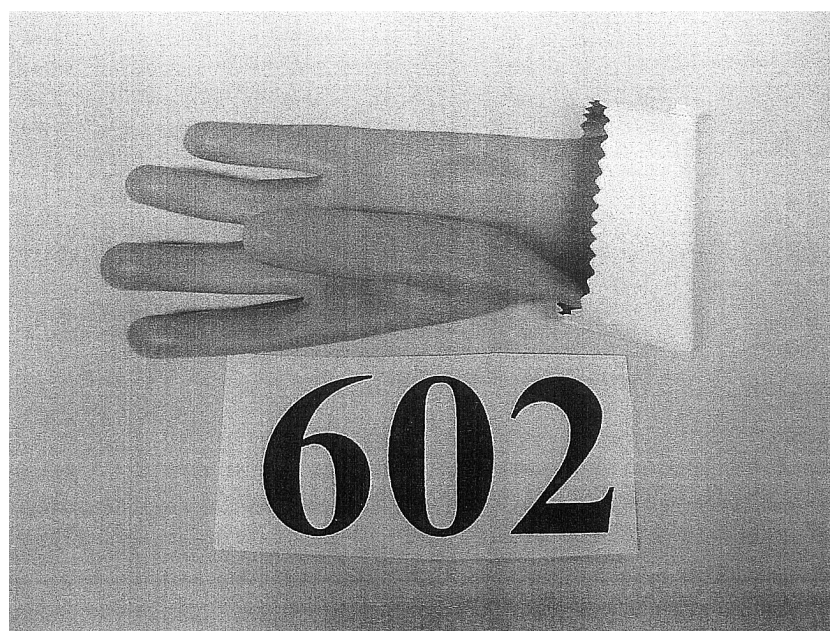
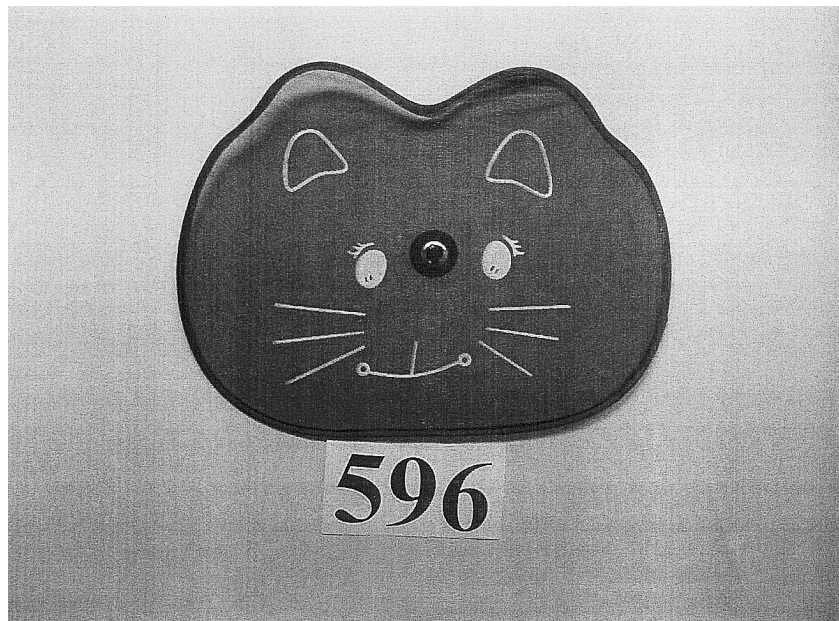
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 144 de 17.6.2000, p. 6.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 119 de 7.5.1999, p. 1.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Guante de tejido de punto de algodón cuya parte exterior está recubierta de caucho natural (latex) por inmersión.</p> <p>Es de uso doméstico.</p> <p>(Véase la fotografía nº 602) (*)</p>	6116 10 20	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 a) del capítulo 40, la nota 7 de la sección XI, la nota 4 a) del capítulo 59, la nota 1 del capítulo 61 y por el texto de los códigos NC 6116, 6116 10 y 6116 10 20.</p> <p>Véanse también la notas explicativas del sistema armonizado de las partidas 4015 y 6116.</p> <p>Teniendo en cuenta que el peso de tejido recubierto con el está confeccionado el guante no excede de 1 500 gramos por metro cuadrado, éste se debe clasificar como tal guante de punto en la partida 6116</p>
<p>2. Artículo textil confeccionado, utilizado como parasol con forma de cabeza de gato estilizada, con las equinas redondeadas, de dimensiones aproximadas 44 cm x 39 cm.</p> <p>Está fabricado con un tejido de punto transparente, de mallas tupidas, sobre el que aparece impresa una cabeza de gato. Está tensado y cosido en torno a una armadura flexible de alambre. En el centro lleva una ventosa de plástico para fijar el parasol a un cristal.</p> <p>(Los demás artículos textiles confeccionados)</p> <p>(Véase la fotografía nº 596) (*)</p>	6307 90 10	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 e) de la sección XI, por la nota 1 del capítulo 63 y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10.</p> <p>El artículo no puede considerarse un accesorio de vehículo automóvil de la partida 8708 porque, por su forma, solo cubre una parte determinada de las ventanillas y no es reconocible como destinado exclusiva o principalmente a los artículos de los capítulos 86, 87 u 88.</p> <p>No se clasifica en las partidas 6303 o 6304 porque no es un estor de interior ni un artículo de mobiliario</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.



—

REGLAMENTO (CE) Nº 1565/2000 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2000****por el que se establecen las medidas necesarias para la adopción de un programa de evaluación con arreglo al Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

y el Comité conjunto de expertos de la FAO/OMS sobre aditivos alimenticios (JECFA).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2232/96 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece un procedimiento comunitario para las sustancias aromatizantes utilizadas o destinadas a ser utilizadas en o sobre los productos alimenticios ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Decisión 1999/217/CE ⁽²⁾, la Comisión adoptó un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios elaborado con arreglo al Reglamento (CE) nº 2232/96.
- (2) El Reglamento (CE) nº 2232/96 establece en su anexo los criterios generales de utilización de las sustancias aromatizantes, subrayando que no presenten ningún riesgo para la salud del consumidor y que no lo induzcan a engaño.
- (3) Con el fin de comprobar si las sustancias aromatizantes que figuran en el repertorio se atienen a los criterios generales de utilización, el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2232/96 establece la adopción de un programa de evaluación de dichas sustancias aromatizantes. En el apartado 3 del artículo 4 se establece que si, tras evaluar una sustancia aromatizante, se comprueba que ésta no responde a los criterios generales de utilización, se eliminará dicha sustancia del repertorio.
- (4) Como primer paso del programa de evaluación, las sustancias del repertorio deberán recibir un número FL según sus características químicas, y distribuirse en grupos de compuestos estructuralmente relacionados de los que se espera tengan en común cierto comportamiento metabólico y biológico.
- (5) Habida cuenta del gran número de sustancias aromatizantes del repertorio y el plazo impuesto por el Reglamento en el que se adoptará la lista de sustancias aromatizantes autorizadas, el programa de evaluación no debería malgastar recursos científicos y, por consiguiente, hacer uso de las evaluaciones de seguridad ya realizadas por el Comité de expertos en sustancias aromatizantes del Consejo de Europa (CEFS), el Comité científico de alimentación de la Comisión Europea (SCF)

- (6) Se ha consultado al Comité científico de alimentación, abordando especialmente la cuestión de si pueden aceptarse los resultados de evaluaciones de otros comités científicos. En su conclusión, expresada el 2 de diciembre de 1999, el Comité dictaminó que, salvo ciertas excepciones, los aromatizantes de que el JECFA considera aceptables con la ingesta calculada actualmente cumple los criterios generales de utilización y podrían incluirse en la lista de sustancias autorizadas sin que, por el momento, el SCF realice una evaluación separada. Igualmente, el SCF concluyó que los aromatizantes evaluados previamente por el SCF y el CEFS son seguros y no necesitan evaluarse de nuevo, ya que los criterios utilizados previamente son suficientemente rigurosos para considerar las sustancias seguras en su utilización actual.
- (7) Por otra parte, en cuanto a las sustancias aromatizantes restantes, el Comité científico de alimentación consideró que la duplicación innecesaria del trabajo podría evitarse, dividiendo la evaluación de diversos grupos de sustancias entre el JECFA y el SCF.
- (8) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2232/96 establece que la persona responsable de la comercialización de las sustancias deberá transmitir a la Comisión los datos necesarios para la evaluación. La información sobre la pureza, la especificación química, su presencia natural en los alimentos, la cantidad total aplicada a los alimentos y los resultados de estudios toxicológicos y metabólicos son esenciales para la evaluación. Para permitir una evaluación constante durante la totalidad del período la información deberá presentarse cuanto antes y estar disponible mucho antes de la evaluación de una sustancia determinada. La información deberá actualizarse tan pronto como estén disponibles los nuevos datos.
- (9) Si los datos proporcionados sobre la identidad química de una sustancia y la cantidad aplicada a los alimentos o sobre los estudios toxicológicos y metabólicos realizados con una sustancia o sustancias estrechamente relacionadas parecen ser insuficientes, podrán solicitarse otros datos. Tras la evaluación de la exposición inicial, que deberá basarse en las cantidades totales aplicadas a los alimentos, podrían necesitarse datos más precisos para evaluar sustancias determinadas.

⁽¹⁾ DO L 299 de 23.11.1996, p. 1.⁽²⁾ DO L 84 de 27.3.1999, p. 1.

- (10) Para permitir la realización del programa de evaluación en el plazo de cinco años, se establecerán plazos para la presentación de la información así como una cantidad mínima de sustancias que deberán evaluarse en un plazo dado.
- (11) En los casos en que no se proporcione la información necesaria, para que no pueda emprenderse la evaluación de una sustancia aromatizante, dicha sustancia podrá excluirse de la lista definitiva de sustancias aromatizantes mencionadas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2232/96.
- (12) El repertorio incluye alrededor de 2 800 sustancias. De acuerdo con la opinión del SCF, puede concluirse que por el momento deben evaluarse de nuevo alrededor de 800 sustancias. Partiendo del supuesto de que el JECFA evaluará durante los próximos 5 años un número considerable de sustancias, restan entre 1 000 y 1 250 para ser evaluadas por el SCF. Para maximizar la eficacia del proceso de evaluación conviene adoptar un enfoque por grupos, es decir, evaluando juntas las sustancias de las que se esperan comportamientos metabólicos y biológicos comunes.
- (13) La Comisión, mediante su Decisión 94/652/CE ⁽¹⁾ en su versión modificada por la Decisión 1999/634/CE ⁽²⁾, estableció que la tarea 1.1 sobre «sustancias aromatizantes químicamente definidas» se emprendiera dentro del marco de la cooperación científica y por los Estados miembros que participan en el examen de cuestiones relativas a los alimentos (SCOOP). Fruto de esta tarea se ha desarrollado la base de datos FLAVIS, que reúne información para la evaluación científica de sustancias aromatizantes. La información proporcionada por la persona responsable de comercializar la sustancia debería añadirse a la base de datos y revisarse críticamente para establecer si es suficientemente completa para la evaluación.
- (14) De conformidad con la opinión del SCF, la evaluación de las sustancias por el SCF seguirá el procedimiento aplicado por el JECFA, que es el más actualizado y sistemático aplicado actualmente. Tras la aprobación por el SCF, también deberán aceptarse los resultados de evaluaciones futuras de sustancias aromatizantes del repertorio realizadas por el JECFA.
- (15) El procedimiento del JECFA sigue un planteamiento gradual que integra datos sobre la ingesta a partir de los usos actuales, las relaciones estructura-actividad, el metabolismo y la toxicidad. Además, se evalúa la información sobre la pureza y la especificación química. Uno de los elementos clave del procedimiento es la subdivisión de los aromatizantes en tres tipos estructurales para las que se han establecido umbrales de exposición humana que no suponen un problema de seguridad. Los estudios

toxicológicos y metabólicos realizados en un grupo de sustancias químicamente relacionadas pueden servir para extraer conclusiones sobre posibles efectos toxicológicos de sustancias no estudiadas o estudiadas de forma no detallada.

- (16) Una sustancia deberá evaluarse de nuevo si, habida cuenta de los nuevos datos sobre los efectos toxicológicos o sobre la ingesta humana, surgen dudas sobre la validez de la evaluación ya llevada a cabo y aceptada.
- (17) La Comisión, mediante su Decisión 1999/217/CE, dio prioridad a determinadas sustancias aromatizantes en el programa de evaluación debido a que algunos Estados miembros expresaron preocupación por la seguridad y la salud de los consumidores. Por tanto, en cuanto a los grupos, el programa deberá proceder dando prioridad a los grupos sobre los que se tiene más información. No obstante, en el futuro podrá solicitarse prioridad para determinadas sustancias.
- (18) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de productos alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El primer paso en el establecimiento del programa de evaluación será la atribución de números FL, según lo definido en el sistema de la base de datos FLAVIS, a cada sustancia aromatizante del repertorio, y la subdivisión de todas las sustancias en grupos de sustancias relacionadas según la lista de grupos establecida en el anexo I del presente Reglamento. Esta etapa se completará en el plazo de tres meses a partir de la adopción del presente Reglamento por los Estados miembros que participan en la tarea 1.1 del Programa SCOOP, establecido por la Decisión 94/652/CE.

Artículo 2

1. Las sustancias incluidas en el repertorio y ya clasificadas:
- por el SCF en la categoría 1 (sustancias consideradas de uso seguro) ⁽³⁾, o
 - por el CEFS en la categoría A (sustancias que pueden utilizarse en los alimentos) ⁽⁴⁾, o
 - por el JECFA como no peligrosas para la seguridad en los niveles actuales de ingesta a excepción de las sustancias que se han aceptado únicamente porque la ingesta calculada es inferior al umbral de preocupación de 1,5 µg por persona y día, según lo fijado en los informes de las reuniones nºs 46, 49, 51 y 53 del JECFA ⁽⁵⁾,

⁽³⁾ Anexo 6 a las actas de la reunión nº 98 del Comité científico de alimentación, 21-22 de septiembre de 1995.

⁽⁴⁾ Sustancias aromatizantes y fuentes naturales de aromatizantes, volumen I, sustancias aromatizantes definidas químicamente, cuarta edición. Consejo de Europa, Acuerdo parcial en el ámbito de la salud social y pública, Estrasburgo, 1992, incluidas sus modificaciones subsiguientes hasta el año 1999.

⁽⁵⁾ Evaluación de ciertos aditivos y contaminantes alimentarios. Informe nº 46 del JECFA, serie de informes técnicos 868 de la OMS, Ginebra 1997.

Evaluación de ciertos aditivos y contaminantes alimentarios. Informe nº 49 del JECFA, serie de informes técnicos 884 de la OMS, Ginebra 1999.

Informe nº 51 del JECFA sobre aditivos alimenticios, serie de informes técnicos de la OMS (por publicar).

Informe nº 53 del JECFA sobre aditivos alimenticios, serie de informes técnicos de la OMS (por publicar).

⁽¹⁾ DO L 253 de 29.9.1994, p. 29.

⁽²⁾ DO L 249 de 22.9.1999, p. 32.

no necesitan evaluarse de nuevo dentro del programa de evaluación actual,

- si se proporciona la información sobre la pureza y la especificación química de la sustancia recogida en el anexo II, y
- a menos que el SCF reciba nueva información que pueda cambiar los resultados de las evaluaciones.

2. Las sustancias incluidas en el repertorio y vayan a ser clasificadas en el futuro

- por el JECFA como no peligrosas para la seguridad en los niveles actuales de ingesta

serán estudiadas por el SCF, que posteriormente podrá decidir que no es necesaria otra evaluación.

3. En caso de que el SCF decida que es necesario volver a evaluar una sustancia mencionada en los puntos 1 o 2, la persona responsable de comercializar una sustancia incluida en el repertorio deberá proporcionar la información establecida en el apartado 1 del artículo 3.

Artículo 3

1. La persona responsable de comercializar una sustancia incluida en el repertorio y no cubierta por el apartado 1 del artículo 2 deberá proporcionar, en el plazo de doce meses a partir de la adopción del presente Reglamento y a fin de permitir la evaluación de una sustancia, la siguiente información:

- pureza y especificación química de la sustancia según lo especificado en el anexo II,
- contenido natural en los alimentos,
- cantidad total de la sustancia que se añade a los alimentos en la Comunidad,
- si se dispone de ellos, niveles normales y máximos de utilización de la sustancia por categorías de alimentos según lo especificado en el anexo III,
- todos los estudios toxicológicos y metabólicos pertinentes sobre la sustancia o sobre sustancias estrechamente relacionadas.

Esta información deberá transmitirse en un formato normalizado según lo especificado en el anexo IV.

2. Si no se dispone de la información mencionada en el apartado 1 sobre una sustancia concreta doce meses después de la adopción del presente Reglamento, la persona responsable de comercializarla informará a la Comisión, dentro de dicho período, de la fecha en que podrá cumplir su obligación conforme al apartado 1 tanto para sustancias individuales como para grupos de sustancias según lo especificado en el anexo I.

3. A la luz de la información recibida de acuerdo con los apartados 1 y 2, la Comisión podrá establecer distintos plazos a partir de lo propuesto en el apartado 2, tanto para sustancias individuales como para grupos de sustancias según lo especificado en el anexo I, a fin de permitir el funcionamiento adecuado del proceso de evaluación.

4. La Comisión podrá solicitar la información adicional que considere pertinente para la evaluación de una sustancia concreta a la persona responsable de comercializarla, dentro de plazos que respeten el calendario general del programa. Para determinadas sustancias, en particular, podría resultar necesario presentar información sobre los niveles normales y máximos de utilización en las categorías de alimentos recogidas en el anexo III.

5. En los casos en que no se proporcione la información especificada en el apartado 1 o la información adicional especificada en el apartado 4, la sustancia no podrá evaluarse.

6. La información especificada en el apartado 1 deberá ser actualizada, incluso cuando se refiera a sustancias ya evaluadas, por la persona responsable de comercializar la sustancia o sustancias respectivas, y tan pronto como los nuevos datos estén disponibles.

7. La información ya proporcionada se pondrá a disposición de los Estados miembros.

Artículo 4

1. Se evaluarán al menos 200 sustancias por año a condición de que se proporcione dentro de los plazos establecidos la información especificada en el apartado 1 del artículo 3 o la información adicional especificada en el apartado 4 del artículo 3.

2. Dentro de la tarea 1.1 del Programa SCOOP, establecida por la Decisión 94/652/CE, los Estados miembros participantes:

- incorporarán a la base de datos FLAVIS la información sobre cada sustancia que se aporte de acuerdo con el apartado 1 del artículo 3 y el apartado 4 del artículo 3,
- comprobarán que la información es suficientemente completa para la evaluación y si no lo es, informarán a la Comisión,
- elaborarán fichas técnicas en las que se recopile y resuma la información, incluyendo una preevaluación,
- transmitirán estas fichas técnicas al SCF.

La tarea del Programa SCOOP se organizará de forma que se cumpla lo establecido en el apartado 1.

3. A partir de las fichas técnicas mencionadas en el apartado 2, el SCF evaluará el cumplimiento por parte de las sustancias de los criterios generales de utilización. El SCF comprobará que la información es completa y en caso contrario informará a la Comisión. En caso necesario, podrán proponerse medidas para restringir los niveles de utilización. El procedimiento de evaluación aplicado seguirá al procedimiento aplicado por el JECFA en la medida en que el SCF lo considere apropiado.

4. La Comisión o un Estado miembro podrá solicitar la reevaluación de una sustancia ya aceptada como acorde con los criterios generales de utilización siempre que se disponga de nuevos datos que puedan llevar a resultados distintos.

Artículo 5

1. Se evaluarán primero las sustancias del repertorio que llevan la observación «2» o «3» en la columna de «Observaciones» de la Decisión 1999/217/CE.

2. La evaluación de los grupos de sustancias establecidos en el anexo I, sobre los que la información mencionada en el apartado 1 del artículo 3 es más completa, será prioritaria sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.
3. Como excepción a lo establecido en el apartado 2, la Comisión o un Estado miembro podrán pedir prioridad para la evaluación de una o varias sustancias concretas o de un grupo o grupos de sustancias.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO I

GRUPOS QUÍMICOS DE SUSTANCIAS AROMATIZANTES ⁽¹⁾

1. Alcoholes/aldehídos/ácidos alifáticos primarios de cadena lineal, acetales y ésteres, en particular los ésteres que contienen alcoholes saturados y acetales que contienen aldehídos saturados. Los ésteres y acetales no pueden contener fracciones aromáticas o heteroaromáticas.
2. Alcoholes/aldehídos/ácidos alifáticos primarios de cadena ramificada, acetales y ésteres, en particular los ésteres que contienen alcoholes de cadena ramificada y los acetales que contienen aldehídos de cadena ramificada. Los ésteres y acetales no pueden contener fracciones aromáticas o heteroaromáticas.
3. Alcoholes/aldehídos/ácidos primarios alifáticos con insaturación alfa-beta (alqueno o alquino) de cadena lineal y de cadena ramificada, acetales y ésteres, en particular los ésteres que contienen alcoholes con insaturación alfa-beta y los acetales que contienen alcoholes o aldehídos con insaturación alfa-beta. Los ésteres y acetales no pueden contener fracciones aromáticas o heteroaromáticas.
4. Alcoholes/aldehídos/ácidos primarios alifáticos de cadena lineal y de cadena ramificada con insaturación alfa-beta no conjugada y acumulada, acetales y ésteres, en particular los ésteres que contienen alcoholes insaturados y los acetales que contienen alcoholes o aldehídos insaturados. Los ésteres y acetales no pueden contener fracciones aromáticas o heteroaromáticas.
5. Alcoholes/cetonas/cetales/ésteres secundarios alifáticos saturados e insaturados, en particular los ésteres que contienen alcoholes secundarios. Los ésteres y cetales no pueden contener fracciones aromáticas o heteroaromáticas.
6. Alcoholes y ésteres terciarios alifáticos, alicíclicos y aromáticos, saturados e insaturados, en particular los ésteres que contienen alcoholes terciarios. Los ésteres pueden contener componentes ácidos.
7. Alcoholes/aldehídos/ácidos/acetales/ésteres alicíclicos primarios saturados y insaturados, en particular los ésteres que contienen alcoholes alicíclicos. Los ésteres y los acetales pueden contener componentes ácidos o alcohólicos alifáticos acíclicos o alicíclicos.
8. Alcoholes/cetonas/cetales/ésteres secundarios alicíclicos saturados e insaturados, en particular los cetales que contienen alcoholes alicíclicos o cetonas y los ésteres que contienen alcoholes alicíclicos secundarios. Los ésteres pueden contener componentes ácidos alifáticos acíclicos o alicíclicos.
9. Alcoholes/aldehídos/ácidos/acetales/ésteres primarios alifáticos saturados o insaturados con un segundo grupo funcional oxigenado primario, secundario o terciario, incluidas las lactonas alifáticas.
10. Alcoholes/cetonas/cetales/ésteres secundarios alifáticos saturados o insaturados con un segundo grupo funcional oxigenado secundario o terciario.
11. Lactonas alicíclicas y aromáticas.
12. Derivados del maltol y del cetodioxano.
13. Furanonas y derivados del tetrahidrofurfurilo.
14. Derivados del furfurilo y del furano con o sin heteroátomos y sustituyentes adicionales en la cadena lateral.
15. Alcoholes feniléticos, ácidos fenilacéticos y ésteres relacionados, y ácidos fenoxiacéticos y ésteres relacionados.
16. Éteres alifáticos y alicíclicos.
17. Propenilhidroxibencenos.
18. Alilhidroxibencenos.
19. Sustancias relacionadas con la capsicina y amidas relacionadas.
20. Mono y ditioles alifáticos y aromáticas, y mono, di, tri, y polisulfuros con o sin grupos funcionales oxigenados adicionales.
21. Cetonas aromáticas, alcoholes secundarios y ésteres relacionados.
22. Derivados de alcoholes/aldehídos/ácidos/ésteres/acetales primarios con sustituyentes arílicos, incluidos los insaturados.

⁽¹⁾ Se espera que estos grupos, formados a partir de criterios químicos, muestren comportamientos metabólicos y biológicos comunes.

23. Alcoholes/aldehídos/ácidos/ésteres/acetales bencílicos. Incluidos los ésteres bencílicos y de benzoato. También pueden incluirse componentes de ésteres o acetales alifáticos acíclicos o alicíclicos.
 24. Derivados de la pirazina.
 25. Derivados del fenol con ciclo-alquilo, ciclo-alcóxido y cadenas laterales con un grupo funcional oxigenado.
 26. Éteres aromáticos, incluidos los derivados del anisol.
 27. Derivados del antranilato.
 28. Piridina, pirrol y derivados de la quinoleína.
 29. Derivados del tiazol, el tiofeno, la tiazolina y el tienilo.
 30. Sustancias diversas.
 31. Hidrocarburos alifáticos y aromáticas.
 32. Epóxidos.
 33. Aminas alifáticas y aromáticas.
 34. Aminoácidos.
-

ANEXO II

ESPECIFICACIONES QUÍMICAS QUE DEBEN PROPORCIONARSE PARA LAS SUSTANCIAS AROMATIZANTES

- Denominación química utilizada en el repertorio de la Decisión 1999/217/CE.
 - Denominación IUPAC, si es diferente de la denominación química utilizada en el repertorio.
 - Sinónimos.
 - Números CAS, E, EINECS, FL, CoE y FEMA (si se dispone de ellos).
 - Fórmula química y estructural, peso molecular.
 - Forma física/olor.
 - Solubilidad.
 - Solubilidad en etanol.
 - Prueba de identidad (espectro infrarrojo, de resonancia magnética nuclear y/o de masa).
 - Valor mínimo de análisis.
 - Impurezas.
 - Parámetros físicos relacionados con la pureza (si no se proporcionan estos datos, deberá justificarse adecuadamente):
 - punto de ebullición (para los líquidos),
 - punto de fusión (para los sólidos),
 - índice de refracción (para los líquidos),
 - peso específico (para los líquidos).
 - Productos de estabilidad y descomposición, si procede.
 - Interacción con componentes de los alimentos, si procede.
 - Toda otra información pertinente.
-

ANEXO III

CATEGORÍAS DE ALIMENTOS

1. Productos lácteos, excluidos los productos de la categoría 2.
 2. Grasas y aceites, y emulsiones de grasas (tipo «agua en aceite»).
 3. Helados y sorbetes.
 4. Frutas y verduras procesadas (incluidas setas y hongos, raíces y tubérculos, legumbres) y frutos secos.
 - 4.1. Frutas.
 - 4.2. Verduras (incluidas las setas y hongos, raíces y tubérculos) legumbres, y frutos secos.
 5. Confitería.
 6. Cereales y productos a base de cereales incluidas las harinas y féculas de raíces y tubérculos, y las legumbres, excluidos los productos de panadería.
 7. Productos de panadería.
 8. Carne y productos cárnicos, incluidas las aves de corral y la caza.
 9. Pescados y productos pesqueros, incluidos los moluscos, los crustáceos y los equinodermos (MCE).
 10. Huevos y productos derivados.
 11. Edulcorantes, incluida la miel.
 12. Sales, especias, sopas, salsas, ensaladas, productos proteínicos, etc.
 13. Productos alimenticios destinados a usos alimenticios particulares.
 14. Bebidas, excluidos los productos lácteos.
 - 14.1. Bebidas sin alcohol (tipo «refrescos»).
 - 14.2. Bebidas alcohólicas, incluidos los sucedáneos sin alcohol y de bajo contenido alcohólico.
 15. Platos preparados.
 16. Alimentos compuestos (por ejemplo empanadas de carne, carne picada, etc.) y alimentos que no encajan en las categorías 1 a 15.
-

ANEXO IV

FORMATO PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE SUSTANCIAS AROMATIZANTES

1. La información especificada en los guiones 1 a 4 del apartado 1 del artículo 3 así como los resúmenes indicados en el guión 5 deberán transmitirse en el formato electrónico estándar denominado «Input Form for the FLAVIS data base» (IF-FL). Los resúmenes indicados en el guión 5 deberán contener los resultados principales del estudio referido, a fin de permitir extraer conclusiones sobre los efectos metabólicos y toxicológicos de las sustancias. La IF-FL puede cargarse desde la dirección de Internet indicada más abajo o solicitarse al Organismo coordinador de la tarea 1.1 del Programa SCOOP en la dirección que se indica al final del presente anexo.

<http://www.flavis.net>

2. La información deberá transmitirse en inglés. Al identificar una sustancia deberá utilizarse la denominación de la columna «Name» de la versión inglesa del repertorio de la Decisión 1999/217/CE. Si se dispone de él, también deberá darse el número FL.
3. a) Una vez cumplimentada, la IF-FL deberá enviarse al organismo coordinador de la tarea 1.1 del Programa SCOOP por correo electrónico a la dirección indicada en el sitio de Internet indicado anteriormente (input@flavis.net), o por correo a la dirección indicada más abajo (forma recomendada para las sustancias del apartado 4 del registro).
b) También deberán proporcionarse tres copias en papel de la información especificada en el guión 5 del apartado 1 del artículo 3. Cada copia deberá identificarse claramente con el nombre de la sustancia y el grupo químico en inglés (de acuerdo con lo indicado en el anexo I) a que se refiere. Si se dispone de él, también deberá indicarse el número FL. Las copias deberán enviarse al Organismo coordinador de la tarea 1.1 del Programa SCOOP:

Danish Veterinary and Food Administration
Institute of Food Safety and Toxicology
FLAVIS
Mørkhøj Bygade 19
DK-2860 Søborg

REGLAMENTO (CE) Nº 1566/2000 DE LA COMISIÓN**de 18 de julio de 2000****que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1437/2000 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 dispone en su apartado 1 que los productos importados de países terceros sólo se comercialicen cuando el país del que sean originarios esté incluido en la lista que se establezca de conformidad con los criterios previstos en su apartado 2. Dicha lista figura en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 548/2000 ⁽⁴⁾.
- (2) Las autoridades australianas han solicitado a la Comisión que se incluya en la lista un nuevo organismo de inspec-

ción y de certificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 94/92.

- (3) Dichas autoridades han facilitado a la Comisión todas las garantías y datos necesarios para confirmar que ese nuevo organismo cumple los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 11 del citado Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité contemplado en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 se modifica de la forma que dispone el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 161 de 1.7.2000, p. 62.

⁽³⁾ DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 67 de 15.3.2000, p. 12.

ANEXO

El texto del punto 3 del apartado correspondiente a Australia se sustituirá por el texto siguiente:

«Organismos de inspección:

- Australian Quarantine and Inspection Service (AQIS) (Departement of Agriculture, Fisheries and Forestry)
 - Bio-dynamic Research Institute (BDRI)
 - Biological Farmers of Australia (BFA)
 - Organic Vignerons Association of Australia Inc. (OVAA)
 - Organic Herb Growers of Australia Inc. (OHGA)
 - Organic Food Chain Pty Ltd (OFC)
 - National Association of Sustainable Agriculture, Australia (NASAA)».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1567/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1321/2000 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los melocotones y las nectarinas. Este rebasamiento obstacu-

lizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los melocotones y las nectarinas exportados después del 18 de julio de 2000 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1321/2000, relativas a los melocotones y las nectarinas para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 18 de julio y antes del 16 de septiembre de 2000.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 149 de 23.6.2000, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 1568/2000 DE LA COMISIÓN
de 18 de julio de 2000
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 624/98 ⁽⁴⁾ y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1441/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1537/2000 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes.

- (2) La aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 20.3.1998, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 166 de 1.7.1999, p. 77.

⁽⁶⁾ DO L 175 de 14.7.2000, p. 81.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de julio de 2000, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del código NC 1702 90 99

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,93	3,51
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,93	8,57
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,93	3,37
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,93	8,14
1701 91 00 ⁽²⁾	26,38	12,04
1701 99 10 ⁽²⁾	26,38	7,52
1701 99 90 ⁽²⁾	26,38	7,52
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10.4.1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21.4.1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DIRECTIVA 2000/43/CE DEL CONSEJO**de 29 de junio de 2000****relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 13,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Tratado de la Unión Europea constituye una nueva etapa en el proceso creador de una unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa.
- (2) De conformidad con el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, la Unión Europea se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros y respeta los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales tal como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, como principios generales del Derecho comunitario.
- (3) El derecho a la igualdad ante la ley y a que toda persona esté protegida contra la discriminación constituye un derecho universal reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y los Pactos de las Naciones Unidas de Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de los que son signatarios todos los Estados miembros.
- (4) Es importante respetar estos derechos y libertades fundamentales, incluido el derecho a la libertad de asociación. En el contexto del acceso al suministro de bienes y servicios y la oferta de los mismos, es asimismo importante respetar la protección de la intimidad y de la vida familiar y las transacciones realizadas en dicho contexto.

- (5) El Parlamento Europeo ha adoptado varias resoluciones relativas a la lucha contra el racismo en la Unión Europea.
- (6) La Unión Europea rechaza las teorías que tratan de establecer la existencia de las razas humanas. El uso, en la presente Directiva, del término «origen racial» no implica el reconocimiento de dichas teorías.
- (7) El Consejo Europeo, en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999, invitó a la Comisión a presentar cuanto antes propuestas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Tratado CE en materia de lucha contra el racismo y la xenofobia.
- (8) Las Directrices para el empleo de 2000 aprobadas por el Consejo Europeo de Helsinki los días 10 y 11 de diciembre de 1999 subrayan la necesidad de promover las condiciones para un mercado de trabajo que propicie la integración social mediante la formulación de una serie coherente de políticas dirigidas a combatir la discriminación contra grupos tales como las minorías étnicas.
- (9) La discriminación basada en el origen racial o étnico puede poner en peligro la consecución de los objetivos del Tratado CE, en particular la consecución de un alto nivel de empleo y de protección social, la elevación del nivel y la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad, y también puede hipotecar el objetivo de desarrollar la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (10) La Comisión presentó una Comunicación sobre el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en diciembre de 1995.
- (11) El Consejo adoptó el 15 de julio de 1996 la Acción común 96/443/JAI relativa a la acción contra el racismo y la xenofobia ⁽⁵⁾ que contiene el compromiso de los Estados miembros de garantizar una cooperación judicial efectiva en lo que respecta a las infracciones basadas en comportamientos racistas y xenófobos.
- (12) Para garantizar el desarrollo de sociedades democráticas y tolerantes en las que toda persona pueda participar, con independencia de su origen racial o étnico, la actuación específica en el ámbito de la discriminación por estos motivos debe ir más allá del acceso a la actividad por cuenta propia o ajena y abarcar ámbitos como la educación, la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria, las ventajas sociales, la oferta de bienes y servicios y el acceso a los mismos.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 18 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 12 de abril de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ Dictamen emitido el 31 de mayo de 2000 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁵⁾ DO L 185 de 24.7.1996, p. 5.

- (13) A tal fin, se deberá prohibir en toda la Comunidad cualquier discriminación, directa o indirecta, por motivos de origen racial o étnico en los ámbitos a que se refiere la presente Directiva. Esta prohibición de discriminación se aplicará asimismo a los nacionales de terceros países, pero no se refiere a las diferencias de trato basadas en la nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones que regulan la entrada y la residencia de los nacionales de terceros países y su acceso al empleo y al ejercicio profesional.
- (14) En la aplicación del principio de igualdad de trato con independencia del origen racial o étnico, la Comunidad, en virtud del apartado 2 del artículo 3 del Tratado CE, debe proponerse la eliminación de las desigualdades y fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, máxime considerando que, a menudo, las mujeres son víctimas de discriminaciones múltiples.
- (15) La estimación de los hechos de los que pueda resultar la presunción de haberse producido una discriminación directa o indirecta corresponde a los órganos judiciales u otros órganos competentes nacionales, con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales. Estas normas podrán disponer que la discriminación indirecta se establezca por cualquier medio, incluso basándose en pruebas estadísticas.
- (16) Es importante proteger a todas las personas físicas de toda discriminación por su origen racial o étnico. Los Estados miembros también deben proteger, de conformidad con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, a las personas jurídicas en aquellos casos en los que sean discriminadas por el origen racial o étnico de sus miembros.
- (17) La prohibición de discriminación no debe obstar al mantenimiento o la adopción de medidas concebidas para prevenir o compensar las desventajas sufridas por un grupo de personas con un origen racial o étnico determinado y dichas medidas pueden permitir la existencia de organizaciones de personas de un origen racial o étnico concreto cuando su finalidad principal sea promover las necesidades específicas de esas personas.
- (18) En muy contadas circunstancias, una diferencia de trato puede estar justificada cuando una característica vinculada al origen racial o étnico constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado. Dichas circunstancias deberán figurar en la información que facilitarán los Estados miembros a la Comisión.
- (19) Las personas que hayan sido objeto de discriminación basada en el origen racial o étnico deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. A fin de asegurar un nivel de protección más efectivo, también se debe facultar a las asociaciones o personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de la normativa nacional de procedimiento respecto a la representación y defensa ante los tribunales.
- (20) La aplicación efectiva del principio de igualdad exige una protección judicial adecuada contra las represalias.
- (21) Las normas relativas a la carga de la prueba deben modificarse cuando exista a primera vista un caso de presunta discriminación. Para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada cuando se aporten indicios de dicha discriminación.
- (22) Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar las normas sobre la carga de la prueba a los procedimientos en los que corresponda a los tribunales o a otro órgano competente investigar los hechos. Se considerarán procedimientos de esta índole aquellos en que el demandante no está obligado a probar sus alegaciones, sino que corresponde al tribunal o al órgano competente investigarlas.
- (23) Los Estados miembros deben fomentar el diálogo entre los interlocutores sociales y con las organizaciones no gubernamentales para estudiar las distintas formas de discriminación y combatirlas.
- (24) La protección contra la discriminación basada en el origen racial o étnico se verá reforzada con la existencia de uno o más organismos independientes en cada Estado miembro, con competencias para analizar los problemas existentes, estudiar las soluciones posibles y proporcionar asistencia específica a las víctimas.
- (25) La presente Directiva establece requisitos mínimos, reconociendo a los Estados miembros la facultad de introducir o mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no debe servir para justificar retroceso alguno con respecto a la situación ya existente en cada Estado miembro.
- (26) Los Estados miembros deben prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias aplicables en caso de que se contravengan las obligaciones impuestas por la presente Directiva.
- (27) Los Estados miembros podrán confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, en lo relativo a las disposiciones que entran en el ámbito de los convenios colectivos, siempre y cuando los Estados miembros tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados establecidos por la presente Directiva.
- (28) De conformidad con el principio de subsidiariedad y el principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado CE, el objetivo de la presente Directiva, consistente en garantizar un nivel elevado de protección contra la discriminación igual en todos los Estados miembros, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros. Por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a la dimensión y repercusión de la acción propuesta, en el ámbito comunitario. La presente Directiva se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario para ese propósito.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco para luchar contra la discriminación por motivos de origen racial o étnico, con el fin de que se aplique en los Estados miembros el principio de igualdad de trato.

Artículo 2

Concepto de discriminación

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «principio de igualdad de trato» la ausencia de toda discriminación, tanto directa como indirecta, basada en el origen racial o étnico.

2. A efectos del apartado 1:

- a) existirá discriminación directa cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable;
- b) existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular con respecto a otras personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

3. El acoso constituirá discriminación a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 cuando se produzca un comportamiento no deseado relacionado con el origen racial o étnico que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante, u ofensivo. A este respecto, podrá definirse el concepto de acoso de conformidad con las normativas y prácticas nacionales de cada Estado miembro.

4. Toda orden de discriminar a personas por motivos de su origen racial o étnico se considerará discriminación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. Dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Comunidad la presente Directiva se aplicará a todas las personas, por lo que respecta tanto al sector público como al privado, incluidos los organismos públicos, en relación con:

- a) las condiciones de acceso al empleo, a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, incluidos los criterios de selección y las condiciones de contratación y promoción, independientemente de la rama de actividad y en todos los niveles de la clasificación profesional;

- b) el acceso a todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional, formación profesional superior y reciclaje, incluida la experiencia laboral práctica;
- c) las condiciones de empleo y trabajo, incluidas las de despido y remuneración;
- d) la afiliación y participación en una organización de trabajadores o de empresarios, o en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas;
- e) la protección social, incluida la seguridad social y la asistencia sanitaria;
- f) las ventajas sociales;
- g) la educación;
- h) el acceso a bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda.

2. La presente Directiva no afecta a la diferencia de trato por motivos de nacionalidad y se entiende sin perjuicio de las disposiciones y condiciones por las que se regulan la entrada y residencia de nacionales de terceros países y de apátridas en el territorio de los Estados miembros y de cualquier tratamiento derivado de la situación jurídica de los nacionales de terceros países y de los apátridas.

Artículo 4

Requisitos profesionales esenciales y determinantes

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 2, los Estados miembros podrán disponer que una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el origen racial o étnico no tendrá carácter discriminatorio cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito, proporcionado.

Artículo 5

Acción positiva

Con el fin de garantizar la plena igualdad en la práctica, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas para prevenir o compensar las desventajas que afecten a personas de un origen racial o étnico concreto.

Artículo 6

Requisitos mínimos

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato que las previstas en la presente Directiva.

2. La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación ya garantizado por los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por la misma.

CAPÍTULO II

RECURSOS Y CUMPLIMIENTO

Artículo 7

Defensa de derechos

1. Los Estados miembros velarán por la existencia de procedimientos judiciales y administrativos, e incluso, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas con arreglo a la presente Directiva, para todas las personas que se consideren perjudicadas por la no aplicación, en lo que a ellas se refiere, del principio de igualdad de trato, incluso tras la conclusión de la relación en la que supuestamente se ha producido la discriminación.
2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre del demandante o en su apoyo, y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo previsto para exigir el cumplimiento de las obligaciones de la presente Directiva.
3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

Artículo 8

Carga de la prueba

1. Los Estados miembros adoptarán, con arreglo a su ordenamiento jurídico nacional, las medidas necesarias para garantizar que corresponda a la parte demandada demostrar que no ha habido vulneración del principio de igualdad de trato cuando una persona que se considere perjudicada por la no aplicación, en lo que a ella se refiere, de dicho principio alegue, ante un tribunal u otro órgano competente, hechos que permitan presumir la existencia de discriminación directa o indirecta.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio de que los Estados miembros adopten normas sobre la prueba más favorables a la parte demandante.
3. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará a los procedimientos penales.
4. Lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3 se aplicará asimismo a todo procedimiento tramitado de conformidad con el apartado 2 del artículo 7.
5. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar lo dispuesto en el apartado 1 a los procedimientos en los que la instrucción de los hechos relativos al caso corresponda a los órganos jurisdiccionales o a otro órgano competente.

Artículo 9

Protección contra las represalias

Los Estados miembros adoptarán en sus ordenamientos jurídicos las medidas que resulten necesarias para proteger a las personas contra cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda producirse como reacción ante una reclamación o ante un procedimiento destinado a exigir el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

Artículo 10

Divulgación de información

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, además de las disposiciones correspondientes ya en vigor, sean puestas en conocimiento de las personas a las que sea aplicable, por todos los medios adecuados, en todo su territorio, junto con otras disposiciones vigentes ya adoptadas.

Artículo 11

Diálogo social

1. Los Estados miembros, con arreglo a sus respectivas tradiciones y prácticas, adoptarán las medidas adecuadas para fomentar el diálogo social entre los interlocutores sociales, a fin de promover la igualdad de trato entre otras vías mediante el control de las prácticas en el lugar de trabajo, convenios colectivos, códigos de conducta, la investigación o el intercambio de experiencias y buenas prácticas.
2. Siempre que ello sea coherente con sus respectivas tradiciones y prácticas nacionales, los Estados miembros fomentarán entre empresarios y trabajadores, sin perjuicio de su autonomía, la celebración en el nivel correspondiente de convenios que establezcan normas antidiscriminatorias en los ámbitos mencionados en el artículo 3 que entren dentro de las competencias de la negociación colectiva. Estos convenios respetarán los requisitos mínimos establecidos en la presente Directiva y las correspondientes medidas nacionales de desarrollo.

Artículo 12

Diálogo con las organizaciones no gubernamentales

Los Estados miembros fomentarán el diálogo con las correspondientes organizaciones no gubernamentales que tengan, con arreglo a su legislación y práctica nacionales, un interés legítimo en contribuir a la lucha contra la discriminación por motivos de origen racial y étnico, con el fin de promover el principio de igualdad de trato.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE TRATO

Artículo 13

1. Cada Estado miembro designará uno o más organismos responsables de la promoción de la igualdad de trato entre todas las personas sin discriminación por motivo de su origen racial o étnico. Dichos organismos podrán formar parte de los servicios responsables a nivel nacional de la defensa de los derechos humanos o de la salvaguardia de los derechos individuales.
2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de estos organismos figuren las siguientes:
 - sin perjuicio del derecho de víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el apartado 2 del artículo 7, prestar asistencia independiente a las víctimas de discriminación a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación,
 - realizar estudios independientes sobre la discriminación,
 - publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Cumplimiento

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que:

- a) se deroguen las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas contrarias al principio de igualdad de trato;
- b) se declaren o puedan declararse nulas o se modifiquen todas las disposiciones contrarias al principio de igualdad de trato que figuren en los contratos individuales o en los convenios colectivos, en los reglamentos internos de las empresas, en las normas que rijan las asociaciones con o sin ánimo de lucro, así como en los estatutos de las profesiones independientes y de las organizaciones sindicales y empresariales.

Artículo 15

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas en aplicación de la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Dichas sanciones, que podrán incluir la indemnización a la víctima, serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán dichas disposiciones a la Comisión a más tardar el 19 de julio de 2003 y le notificarán sin demora cualquier modificación de aquéllas.

Artículo 16

Aplicación

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 19 de julio de 2003, o bien podrán confiar su aplicación a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, por lo que respecta a las disposiciones que corresponden al ámbito de los convenios colectivos. En tal caso, los Estados miembros se asegurarán de que, a más tardar el 19 de julio de 2003, los interlocutores sociales hayan establecido de mutuo acuerdo las disposiciones necesarias, debiendo los Estados miembros interesados tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la

presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 17

Informe

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 19 de julio de 2005 y, a continuación, cada cinco años, toda la información necesaria para que la Comisión elabore un informe sobre su aplicación dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta, cuando proceda, la opinión del Observatorio Europeo del Racismo y la Xenofobia, así como los puntos de vista de los interlocutores sociales y de las organizaciones no gubernamentales correspondientes. Con arreglo al principio de la integración de la igualdad entre los sexos, dicho informe facilitará, entre otras cosas, una evaluación de la incidencia de las medidas tomadas sobre las mujeres y los hombres. A la vista de la información recibida, el informe incluirá, en caso necesario, propuestas de revisión y actualización de la presente Directiva.

Artículo 18

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 19

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 2000.

Por el Consejo

El Presidente

M. ARCANJO

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de junio de 2000

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002

(2000/445/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, en relación con el apartado 2 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comunidad y Mauricio celebraron negociaciones para determinar las modificaciones o adiciones que era preciso introducir en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas ⁽²⁾ al final del período de aplicación del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo durante el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1999 ⁽³⁾.
- (2) Como consecuencia de esas negociaciones, el 3 de diciembre de 1999 se rubricó un nuevo Protocolo.
- (3) En virtud de ese Protocolo, los pescadores comunitarios disfrutaban de posibilidades de pesca en las aguas bajo soberanía o jurisdicción de Mauricio durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002.
- (4) Para que los buques comunitarios reanuden su actividad pesquera lo antes posible, es esencial que el citado Protocolo se apruebe lo antes posible; con tal fin, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas que dispone la aplicación provisional del Protocolo rubricado desde su fecha de rúbrica. En espera de una decisión definitiva con arreglo al artículo 37 del Tratado, es por lo tanto necesario firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas.

- (5) Procede definir el método de distribución de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros sobre la base del reparto tradicional de las mismas establecido en el Acuerdo de pesca.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002.

El texto del Acuerdo y del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Las posibilidades de pesca fijadas por el Protocolo quedan distribuidas entre los Estados miembros como sigue:

- Atuneros cerqueros: Francia: 20, España: 20, Italia: 2 y Reino Unido: 1;
- Palangreros de superficie: España: 19, Francia: 13 y Portugal: 8;
- Buques de pesca con línea: Francia, una media anual de 25 toneladas de registro bruto (TRB) al mes.

En el caso de que las solicitudes de licencias de estos Estados miembros no agoten las posibilidades de pesca fijadas en el Protocolo, la Comisión podrá tomar en consideración las solicitudes presentadas por cualquier otro Estado miembro.

⁽¹⁾ Aún no publicada en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 2.

⁽³⁾ DO L 278 de 11.10.1997, p. 3.

Artículo 3

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 29 de junio de 2000.

Por el Consejo
El Presidente
M. ARCANJO

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

para la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002

A. Nota del Gobierno de Mauricio

Señor:

Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002, rubricado el 3 de diciembre de 1999, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de Mauricio está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 3 de diciembre de 1999, de acuerdo con su artículo 6, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo anual de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo, igual a un tercio de la misma, deberá efectuarse antes del 2 de junio de 2000.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno de Mauricio

B. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy cuyo contenido es el siguiente:

«Con referencia al Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002, rubricado el 3 de diciembre de 1999, tengo el honor de comunicarle que, en espera de la entrada en vigor del mismo, el Gobierno de Mauricio está dispuesto a aplicarlo con carácter provisional a partir del 3 de diciembre de 1999, de acuerdo con su artículo 6, siempre y cuando la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo propio.

Queda entendido que, en este caso, el pago del primer tramo anual de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo, igual a un tercio de la misma, deberá efectuarse antes del 2 de junio de 2000.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre esa aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Consejo de la Unión Europea

PROTOCOLO

por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas durante el período comprendido entre el 3 de diciembre de 1999 y el 2 de diciembre de 2002

Artículo 1

De conformidad con el artículo 2 del Acuerdo, se concederán, por un período de tres años a partir del 3 de diciembre de 1999, las posibilidades de pesca siguientes:

- | | |
|------------------------------|---|
| — atuneros cerqueros: | licencias para 43 buques |
| — palangreros de superficie: | licencias para 40 buques |
| — buques de pesca con línea: | licencias para una media anual de 25 TRB/mes. |

Artículo 2

1. La compensación financiera mencionada en el artículo 6 del Acuerdo para el período indicado queda fijada en 206 250 euros anuales.
2. Esta compensación cubrirá un volumen de 5 500 toneladas anuales de capturas en aguas de Mauricio. Si las capturas anuales efectuadas por los buques de la Comunidad en aguas de Mauricio rebasan esta cantidad, la compensación antes mencionada se incrementará en 50 euros por cada tonelada adicional.
3. El uso que se dé a esta compensación será competencia exclusiva de Mauricio.
4. La compensación financiera se ingresará en beneficio de la Hacienda Pública en la cuenta que indique a tal efecto el Gobierno de Mauricio.

Artículo 3

Durante el período de vigencia del Protocolo, la Comunidad participará en la financiación de las medidas que se describen más adelante con un importe de 618 750 euros, distribuido del modo siguiente:

- 1) 543 750 euros se destinarán a programas científicos y técnicos de mejora de los conocimientos y la gestión de las pesquerías y los recursos vivos de la zona de pesca de Mauricio, así como a la aplicación de un programa adecuado de seguimiento y control que incluirá un sistema electrónico de información de la gestión de la pesca basado en el sistema de control de los buques;
- 2) 75 000 euros se destinarán a becas de estudio y cursillos de formación práctica en las diversas disciplinas científicas, técnicas y económicas relacionadas con la pesca. Si las autoridades mauricianas responsables de la pesca así lo solicitan, hasta 25 000 euros de este importe podrán destinarse a cubrir los costes de participación en reuniones internacionales sobre asuntos pesqueros.

Cada año, el Ministerio mauriciano responsable de la pesca presentará a la Delegación de la Comisión Europea en Mauricio, tres meses después del aniversario de la celebración del Protocolo, un informe sobre la aplicación de estas medidas y los resultados obtenidos. La Comisión se reserva el derecho a solicitar a las autoridades mauricianas responsables de la pesca cualquier información complementaria sobre dichos resultados y a proceder a la revisión de los pagos en función de la aplicación efectiva de las medidas.

Todos los importes indicados se ingresarán en beneficio de la Hacienda Pública en la cuenta que indique a tal efecto el Gobierno de Mauricio.

Artículo 4

En el supuesto de que la Comunidad dejase de efectuar alguno de los pagos indicados en los artículos 2 y 3, el Acuerdo pesquero quedaría en suspenso.

Artículo 5

El anexo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Mauricio sobre la pesca en aguas mauricianas quedará derogado y sustituido por el anexo del presente Protocolo.

Artículo 6

El presente Protocolo y su anexo entrarán en vigor el día de su firma.
Serán aplicables a partir del 3 de diciembre de 1999.

Hecho en ...

Por el Gobierno de Mauricio

*En nombre del
Consejo de la Unión Europea*

ANEXO

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN AGUAS DE MAURICIO POR PARTE DE LOS BUQUES DE LA COMUNIDAD**1. TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y EXPEDICIÓN DE LICENCIAS**

El procedimiento de tramitación de las solicitudes y expedición de las licencias que permiten a los buques comunitarios faenar en aguas de Mauricio será el siguiente:

- a) La Comisión de las Comunidades Europeas presentará a las autoridades de Mauricio, a través de su representante en ese país, una solicitud cumplimentada por el armador de cada buque que desee faenar al amparo del Acuerdo, al menos veinte días antes del inicio del período de validez solicitado. La solicitud deberá presentarse en los impresos previstos a tal efecto por Mauricio, cuyo modelo se adjunta como apéndice 1.
- b) Cada licencia se expedirá al armador para un buque determinado. A instancia de la Comisión de las Comunidades Europeas, la licencia expedida para un buque podrá ser sustituida por otra licencia expedida para otro buque de la Comunidad, en los casos de fuerza mayor.
- c) Las licencias serán entregadas por las autoridades de Mauricio al representante de la Comisión de las Comunidades Europeas en Mauricio.
- d) La licencia deberá estar a bordo en todo momento. No obstante, cuando se reciba la notificación del pago del anticipo enviada por la Comisión de las Comunidades Europeas a las autoridades de Mauricio, el buque será incluido en una lista que deberá notificarse a las autoridades de Mauricio responsables del control de la pesca. En espera de recibir la licencia, podrá obtenerse por fax una copia que deberá mantenerse a bordo; dicha copia autorizará al buque para faenar hasta que se reciba el documento original.
- e) Antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo, las autoridades de Mauricio notificarán las modalidades de pago de las tasas de las licencias y, concretamente, los particulares de la cuenta bancaria y la moneda que vayan a utilizarse.

2. VALIDEZ DE LAS LICENCIAS Y PAGO DE LAS TASAS**1) Anticipos**

Las licencias de los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie serán válidas durante un año. Serán renovables.

Las tasas quedan fijadas en 25 euros por tonelada de pescado capturado en aguas de Mauricio.

Las licencias de los atuneros cerqueros se expedirán previo pago de un importe anual de 1 750 euros por atunero cerquero, lo que equivale a las tasas correspondientes a 70 toneladas de capturas anuales en aguas de Mauricio.

Las licencias de los palangreros de superficie se expedirán previo pago a Mauricio de un importe anual de 1 375 euros por palangrero de más de 150 TRB y de 1 000 euros por palangrero de 150 TRB o menos. Estos importes equivalen, respectivamente, a las tasas correspondientes a 55 y 40 toneladas de capturas anuales en aguas de Mauricio.

Las licencias de los buques que pesquen con líneas podrán tener una vigencia de tres, seis o doce meses. Las tasas se fijarán en relación con el TRB del modo siguiente: 80 euros anuales por TRB *pro rata temporis*.

2) Balance final

Para los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie, la Comisión de las Comunidades Europeas elaborará al final de cada año civil un balance final de las tasas debidas para el ejercicio pesquero correspondiente a partir de las declaraciones de capturas efectuadas por los armadores y confirmadas por los institutos científicos competentes, como Orstom (Oficina Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas en los Territorios de Ultramar), IEO (Instituto Español de Oceanografía), Ipimar (Instituto Nacional de la Pesca y del Mar) y toda organización internacional de pesca en el Océano Índico designada por las autoridades de Mauricio. Este balance se comunicará simultáneamente a la administración mauriciana y a los armadores. Éstos deberán cumplir sus obligaciones financieras en un plazo de treinta días desde la recepción del balance. Si el importe de la suma debida por las operaciones de pesca efectuadas es inferior al anticipo, la diferencia entre ambos no será recuperable por los armadores.

3. DECLARACIONES DE CAPTURAS

Los buques autorizados para faenar en aguas de Mauricio en virtud del Acuerdo deberán comunicar sus estadísticas de capturas a las autoridades mauricianas, remitiendo una copia de las mismas a la Delegación de la Comisión Europea en ese país, con arreglo al procedimiento que se indica a continuación.

Los atuneros cerqueros deberán cumplimentar un impreso de pesca conforme al modelo que se presenta en el apéndice 2. Los palangreros de superficie deberán cumplimentar un impreso de pesca conforme al modelo que se presenta en el apéndice 3. Los buques de pesca con línea deberán cumplimentar un impreso de pesca conforme al modelo que se presenta en el apéndice 4.

Los impresos se cumplimentarán de forma legible y deberán estar firmados por el capitán del buque. Deberán cumplimentarlos todos los buques que estén en posesión de una licencia, aunque no hayan faenado.

Los impresos se remitirán a las autoridades de Mauricio en los cuarenta y cinco días siguientes al final de cada campaña pesquera.

4. OBSERVADORES

A instancia de las autoridades de Mauricio, todos los buques de más de 50 TRB deberán admitir a bordo a un observador designado por las citadas autoridades para comprobar las capturas efectuadas en aguas de ese país. Los observadores gozarán de todas las facilidades necesarias para el desempeño de sus tareas, incluido el acceso a las dependencias y documentos del buque. Su presencia a bordo no deberá superar el tiempo indispensable el cumplimiento de su cometido. Durante su estancia se les facilitarán alojamiento y alimentos adecuados. En caso de que un buque que lleve a bordo un observador de Mauricio abandone las aguas de ese país, se adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el observador pueda regresar lo antes posible a Mauricio a expensas del armador.

5. COMUNICACIONES POR RADIO

Al entrar y salir de las aguas de Mauricio y, mientras estén faenando en ellas, cada tres días, los buques de más de 50 TRB deberán comunicar su posición y el volumen de capturas a bordo a una estación de radio (cuyo nombre, indicativo de llamada y frecuencia se especificarán en la licencia) o mediante fax (nº 2 302 081 929) o correo electrónico (fish@intnet.mu). Cada comunicación deberá indicar la posición del buque y el volumen de las capturas existentes a bordo.

6. ZONAS DE PESCA

Los atuneros cerqueros y los palangreros de superficie podrán faenar en las aguas de Mauricio, excepto en una zona de 12 millas náuticas a partir de la línea de base.

Los buques que pesquen con líneas sólo estarán autorizados para faenar en sus caladeros tradicionales, es decir, los bancos de Sudán y el banco de Sudán Oriental.

7. SUMINISTRO A LA INDUSTRIA CONSERVERA

Los atuneros comunitarios se comprometerán a vender parte de sus capturas a la industria conservera de atún de Mauricio, a un precio que fijarán de común acuerdo los armadores comunitarios y los propietarios de las industrias conserveras de Mauricio.

8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE APRESAMIENTO

1) Transmisión de la información

El Ministerio mauriciano responsable de la pesca comunicará a la Delegación y al Estado de pabellón, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, todo apresamiento en la zona de pesca de Mauricio de un buque pesquero con pabellón de uno de los Estados miembros de la Comunidad que esté faenando al amparo del Acuerdo de pesca, y presentará un breve informe de las circunstancias y razones que hayan dado lugar al mismo. Asimismo, mantendrá informados a la Delegación y al Estado de pabellón del desarrollo de toda acción judicial que se emprenda y de las sanciones que se impongan.

2) Resolución del apresamiento

De conformidad con las disposiciones de la Ley en materia de pesca y de los Reglamentos correspondientes, las infracciones podrán resolverse del modo siguiente:

- a) bien por vía transaccional, en cuyo caso el importe de la multa se fijará, de acuerdo con las disposiciones legales, entre el mínimo y el máximo establecidos en la legislación mauricana;
- b) bien por vía judicial, cuando no haya prosperado la transaccional, de conformidad con la Ley mauricana.

3) El buque recuperará su libertad, y su tripulación recibirá la autorización necesaria para abandonar puerto, tan pronto como:

- a) se hayan cumplido las obligaciones fijadas en el procedimiento de transacción, mediante la presentación del recibo de la multa; o
 - b) se haya depositado una fianza bancaria, en espera de la resolución del procedimiento judicial.
-

Apéndice 1

SOLICITUD DE LICENCIA PARA BUQUES DE PESCA EXTRANJEROS

Nombre del solicitante:

Dirección del solicitante:

.....

Nombre y dirección de los fletadores de los buques, si no coinciden con los anteriores:

.....

Nombre y dirección del agente en Mauricio (cuando corresponda):

.....

Nombre del buque:

Tipo de buque:

País de registro:

Puerto y número de registro:

Identificación externa del buque:

Indicativo de llamada de radio y frecuencia:

Número de fax del buque:

Eslora del buque:

Manga del buque:

Tipo y potencia de motor:

Arqueo bruto del buque:

Arqueo neto del buque:

Tripulación mínima del buque:

Tipo de pesca practicada:

Especies de peces propuestas:

.....

Período de validez solicitado:

El abajo firmante certifica que los datos aquí presentados son correctos.

Fecha: Firma:

Apéndice 3

DECLARACIÓN DE CAPTURAS PARA PALANGREROS DE SUPERFICIE

Nombre del buque: _____ Nombre y apellidos del patrón: _____

Fecha de la calada: ____/____/____ Inicio de la marea: ____/____/____ a las: ____

Marea nº: _____ Calada nº: _____

Dirección del viento: _____ Fuerza: _____ (escala de Beaufort)

Estado de la mar: _____ Mar de fondo: _____

Temperatura en superficie: ____ °C Corriente: velocidad: _____ Dirección: _____

Luna: luna nueva + _____ días Salida de la luna: _____

de 0 a 24

Puesta de la luna: _____ horas

Características de la calada

Hora de comienzo: _____ Hora de finalización: _____

Sección	Posición	Dirección	Velocidad	Observaciones:
Partida: boya emisora número 1				
Boya emisora número 2				
Boya emisora número 3				
Boya emisora número 4				
Boya emisora número 5				
Boya emisora número 6				
Boya emisora número 7				

Número de anzuelos: _____

Longitud: orinques de boya: _____ Brazoladas: _____

Longitud de la línea calada: _____

Profundidad observada de la línea (sonda): _____

Cebo: camarón: _____ % Caballa: _____ % _____ : _____ %

Características de la pesca

	Hora (0 a 24 h)		Latitud			Longitud		
Comienzo de la virada								
Fin de la virada								

Especie	Número	Peso estimado por unidad	Peso total	Número de peces consumidos
Pez espada (*)				
Rabil (**)				
Patudo (**)				
Marlín (**)				
Pez vela (*)				
Dorada				
Tiburón				
Otros (especifíquense)				
Peso total				

Peso total de las capturas desembarcadas (pesadas)

(*) VDK.

(**) Con cabeza, sin branquias.

Indíquese el tipo de peso consignado (VAT, VDK, entero) si difiere del especificado.

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 17 de julio de 2000****por la que se autoriza a Italia a aplicar un tipo diferenciado del impuesto especial a determinados hidrocarburos utilizados con fines específicos, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE**

(2000/446/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE, el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, puede autorizar a un Estado miembro a introducir exenciones o reducciones adicionales del impuesto especial sobre los hidrocarburos por razones de políticas específicas.
- (2) Las autoridades italianas informaron a la Comisión de su deseo de aplicar a partir del 1 de enero de 1999 un tipo diferenciado del impuesto especial sobre el gasóleo utilizado por los transportistas de mercancías por carretera.
- (3) Los demás Estados miembros fueron informados de ello.
- (4) La Comisión examina periódicamente las reducciones y exenciones de impuestos especiales para comprobar su compatibilidad con el funcionamiento del mercado interior o con la política comunitaria de protección del medio ambiente.
- (5) La autorización concedida por la presente Decisión no perjudica la aplicación de las reglas relativas a las ayudas estatales.

- (6) El Consejo reexaminará la presente Decisión, sobre la base de una propuesta de la Comisión, antes del 31 de diciembre de 2000, fecha de expiración de la autorización concedida por la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE se autoriza a Italia a aplicar, del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 2000, un tipo diferenciado del impuesto especial al gasóleo utilizado por los transportistas de mercancías por carretera, siempre que el tipo aplicado sea conforme con las obligaciones dispuestas por la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽²⁾, y en particular los tipos mínimos fijados en su artículo 5.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 17 de julio de 2000.

*Por el Consejo**El Presidente*

L. FABIUS

⁽¹⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 12; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

⁽²⁾ DO L 316 de 31.10.1992, p. 19; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/74/CE (DO L 365 de 31.12.1994, p. 46).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de junio de 2000

relativa al procedimiento de certificación de la conformidad de productos de construcción con arreglo al apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo en lo que se refiere a paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada y a paneles compuestos ligeros autoportantes

[notificada con el número C(2000) 804]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2000/447/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Comisión debe elegir, entre los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 de la Directiva 89/106/CEE para la certificación de la conformidad de un producto, «el procedimiento menos oneroso posible que sea compatible con la seguridad». Ello significa que, para la certificación de un determinado producto o familia de productos, debe decidirse si la existencia de un sistema de control de producción en la fábrica bajo la responsabilidad del fabricante es una condición necesaria y suficiente, o bien si se requiere la intervención de un organismo de certificación autorizado por motivos relacionados con el cumplimiento de los criterios mencionados en el apartado 4 del artículo 13.
- (2) El apartado 4 del artículo 13 establece que el procedimiento elegido debe figurar en los mandatos y en las especificaciones técnicas. Por lo tanto, es conveniente adoptar la definición de productos o familias de productos utilizada en los mandatos y en las especificaciones técnicas.
- (3) Los dos procedimientos previstos en el apartado 3 del artículo 13 se describen minuciosamente en el anexo III de la citada Directiva. Es, por consiguiente, necesario

especificar claramente, en relación con el anexo III, los métodos de aplicación de los dos procedimientos para cada producto o familia de productos, ya que el anexo III da preferencia a determinados sistemas.

- (4) El procedimiento especificado en la letra a) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso ii) del punto 2 del anexo III: primera posibilidad sin vigilancia permanente, segunda y tercera posibilidades. El procedimiento descrito en la letra b) del apartado 3 del artículo 13 corresponde a los sistemas que figuran en el inciso i) del punto 2 del anexo III.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la construcción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos establecidos en el anexo I se realizará por un procedimiento en el cual el fabricante sea el único responsable del sistema de control de producción en la fábrica que garantice que el producto cumple las correspondientes especificaciones técnicas.

Artículo 2

La certificación de la conformidad de los productos y familias de productos mencionados en el anexo II se realizará mediante un procedimiento en el cual, además del sistema de control de producción en la fábrica aplicado por el fabricante, intervenga en la evaluación y la vigilancia del control de producción o del producto en sí un organismo de certificación autorizado.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

Artículo 3

El procedimiento de certificación de la conformidad establecido en el anexo III se indicará en los mandatos para la elaboración de guías del documento de idoneidad técnico europeo.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2000.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada:

Para usos en edificios, excepto los que contribuyen a la capacidad portante de la estructura y los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A (*), B (*), C (*), A_{FL} (*), B_{FL} (*) y C_{FL} (*).

Paneles compuestos ligeros autoportantes:

Para usos en edificios, excepto los sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A (*), B (*) y C (*).

—

ANEXO II

Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada:

Para usos en edificios, contribuyendo a la capacidad portante de la estructura y sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A (*), B (*), C (*), A_{FL} (*), B_{FL} (*) y C_{FL} (*).

Paneles compuestos ligeros autoportantes:

Para usos en edificios sujetos a la reglamentación de reacción al fuego para los productos fabricados con materiales de las clases A (*), B (*) y C (*).

—

(*) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

ANEXO III

Nota: En lo que respecta a los productos que tengan más de uno de los usos previstos especificados en las siguientes familias, las tareas del organismo autorizado, derivada de los sistemas pertinentes de certificación de la conformidad, son acumulativas.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PANELES PREFABRICADOS PORTANTES DE CARAS DE MADERA TENSADA Y PANELES COMPUESTOS LIGEROS AUTOPORTANTES (1/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la Organización Europea de Aprobación Técnica (EOTA) la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos pertinentes:

Producto(s)	Usos previstos	Niveles o clases	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada	Usos que contribuyen a la capacidad portante de la estructura	—	1
Paneles compuestos ligeros autoportantes	Usos que contribuyen a rigidizar la estructura	—	3

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PANELES PREFABRICADOS PORTANTES DE CARAS DE MADERA TENSADA Y PANELES COMPUESTOS LIGEROS AUTOPORTANTES (2/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos pertinentes:

Producto(s)	Usos previstos	Niveles o clases (resistencia al fuego)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada Paneles compuestos ligeros autoportantes	Usos sujetos a la reglamentación de resistencia al fuego (por ejemplo, compartimentación del fuego)	Cualquiera	3

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PANELES PREFABRICADOS PORTANTES DE CARAS DE MADERA TENSADA Y PANELES COMPUESTOS LIGEROS AUTOPORTANTES (3/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos pertinentes:

Producto(s)	Usos previstos	Niveles o clases (reacción al fuego)	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada	Usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A (*), B (*), C (*) A _{FL} (*), B _{FL} (*), C _{FL} (*)	1
		A (**), B (**), C (**) A _{FL} (**), B _{FL} (**), C _{FL} (**)	3
		A (***), D, E, F A _{FL} (***), D _{FL} , E _{FL} , F _{FL}	4
Paneles compuestos ligeros autoportantes	Usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego	A (*), B (*), C (*)	1
		A (**), B (**), C (**)	3
		A (***), D, E, F	4

Sistema 1: véase el inciso i) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, sin ensayo por sondeo de muestras.

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad

(*) Materiales cuya reacción al fuego pudiera variar durante el proceso de fabricación (en general, los susceptibles de modificación química, por ejemplo, los retardadores de ignición, o aquellos en los que cambios en la composición pudieran cambiar su rendimiento en lo que respecta a la reacción al fuego).

(**) Materiales cuya reacción al fuego no varía durante el proceso de fabricación.

(***) Materiales de la clase A que, con arreglo a la Decisión 96/603/CE, no necesitan someterse a ensayo de reacción al fuego.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PANELES PREFABRICADOS PORTANTES DE CARAS DE MADERA TENSADA Y PANELES COMPUESTOS LIGEROS AUTOPORTANTES (4/6)

Sistemas de certificación de la conformidad

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos pertinentes:

Producto(s)	Usos previstos	Niveles o clases	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada Paneles compuestos ligeros autoportantes	Usos sujetos a la reglamentación de reacción al fuego exterior	Productos que deben ensayarse	3
		Productos cuya conformidad se supone y no se ensayan (*)	4

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

(*) Por confirmar en las discusiones del grupo de reguladores de incendios.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PANELES PREFABRICADOS PORTANTES DE CARAS DE MADERA TENSADA Y PANELES COMPUESTOS LIGEROS AUTOPORTANTES (5/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos pertinentes:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada Paneles compuestos ligeros autoportantes	Usos sujetos a la reglamentación sobre sustancias peligrosas (*)	—	3

Sistema 3: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, segunda posibilidad.

(*) En particular, las sustancias peligrosas definidas en la Directiva 76/796/CEE del Consejo y sus modificaciones.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

FAMILIA DE PRODUCTOS

PANELES PREFABRICADOS PORTANTES DE CARAS DE MADERA TENSADA Y PANELES COMPUESTOS LIGEROS AUTOPORTANTES (6/6)**Sistemas de certificación de la conformidad**

Para los productos y usos que se enumeran a continuación, se solicita de la EOTA la especificación de los siguientes sistemas de certificación de la conformidad en las guías para los documentos de idoneidad técnica europeos pertinentes:

Producto(s)	Uso previsto	Niveles o clases	Sistema(s) de certificación de la conformidad
Paneles prefabricados portantes de caras de madera tensada Paneles compuestos ligeros autoportantes	Usos distintos de los especificados para las familias (1/6), (2/6), (3/6), (4/6) y (5/6)	—	4

Sistema 4: véase el inciso ii) de la sección 2 del anexo III de la Directiva 89/106/CEE, tercera posibilidad.

La especificación del sistema permitirá su aplicación incluso cuando no sea necesario establecer el rendimiento en relación con una característica determinada, porque haya al menos un Estado miembro que no tenga requisitos legales a ese respecto [véase el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE y, cuando sea aplicable, la cláusula 1.2.3 de los documentos interpretativos]. En tal caso, no debe exigirse al fabricante la comprobación de esa característica si éste no desea declarar el rendimiento del producto a ese respecto.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2000

que modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola

[notificada con el número C(2000) 1813]

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(2000/448/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Una vez consultado el Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

Considerando lo siguiente:

- (1) Antes de que la Comisión determine una corrección financiera de la decisión de liquidación de cuentas, es necesario que el Estado miembro, si así lo desea, pueda hacer uso del procedimiento de conciliación establecido en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽³⁾ y, en este caso, es necesario que la Comisión, previamente a su decisión, examine el informe elaborado por el órgano de conciliación. En la fecha en que se adoptó la Decisión 2000/197/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, por la que se modifica la Decisión 1999/187/CE sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, no habían finalizado todos los plazos establecidos para dicho procedimiento en lo que respecta a las correcciones subvencionables. Dicha Decisión constituye la última modificación de la Decisión 1999/187/CE, de 3 de febrero de 1999, sobre la liquidación de las cuentas presentadas por los Estados miembros con relación a los gastos de 1995 de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola ⁽⁵⁾. Las Decisiones 1999/596/CE y 2000/197/CE no afectan a los importes correspondientes de los gastos declarados por los Estados miembros interesados en el ejercicio de 1995. El procedimiento de conciliación ha concluido en lo que respecta a todas las correcciones financieras. Por

tanto, es conveniente liquidar los gastos correspondientes mediante la presente Decisión.

- (2) El artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 establece que las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u organismos de los Estados miembros no deben ser costeadas por la Comunidad. Es conveniente incluir en el ámbito de aplicación de la presente Decisión algunas de estas consecuencias financieras que no puede sufragar el presupuesto comunitario.
- (3) La presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que puedan derivarse de una liquidación de cuentas posterior en lo que respecta a las ayudas nacionales o las infracciones por las cuales los procedimientos iniciados en virtud de los artículos 88 y 226 estén pendientes o hayan concluido después del 15 de mayo de 2000.
- (4) La presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que la Comisión, en una liquidación de cuentas posterior, pueda extraer de investigaciones que se hallen en curso en la fecha de la presente Decisión, de irregularidades en el ámbito del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 729/70 o de sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos pendientes a 15 de mayo de 2000 y relacionados con el objeto de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes del anexo de la Decisión 1999/187/CE referentes a Bélgica se sustituirán por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El importe adicional de -50 763 827 francos belgas resultantes del punto 3 del anexo e imputados en virtud de la presente Decisión se contabilizarán entre los gastos a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión con cargo al mes de julio de 2000.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 8.3.2000, p. 15.

⁽⁵⁾ DO L 61 de 10.3.1999, p. 37.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

BÉLGICA

Gastos correspondientes a la sección de Garantía del FEOGA Ejercicio financiero: 1995	Francos belgas
1. Gastos reconocidos	
a) Gastos declarados por el Estado miembro correspondiente a la presente liquidación	63 014 113 747
b) Gastos declarados en el ejercicio precedente pero excluidos de su liquidación	44 488 205
c) Gastos declarados excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos declarados que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos declarados que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d)	63 058 601 952
f) Gastos no reconocidos	- 77 330 734
g) Total de los gastos reconocidos (e + f)	62 981 271 218
2. Gastos imputados	
a) Gastos imputados con cargo al ejercicio	62 964 705 972
b) Gastos imputados con cargo al ejercicio precedente, pero excluidos de su liquidación	44 488 205
c) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio, pero excluidos de la presente liquidación	0
d) Gastos imputados con cargo al presente ejercicio que ya fueron objeto de una decisión de liquidación	0
e) Gastos imputados con cargo a un ejercicio posterior	0
f) Total de los gastos imputados, que son objeto de la presente declaración (a + b + c + d + e)	63 009 194 177
3. Gastos con cargo o cantidades a girar al Estado miembro tras la liquidación de las cuentas (2f - 1g)	27 922 959

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de julio de 2000

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del FEOGA

[notificada con el número C(2000) 1847]

(2000/449/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾ y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

Considerando lo siguiente:

(1) Según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la Comisión debe decidir, previa consulta del Comité del Fondo, los gastos que deben excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias.

(2) En virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2245/1999 ⁽⁴⁾, la Comisión ha realizado las comprobaciones necesarias, ha comunicado a los Estados miembros los resultados de sus comprobaciones, ha recibido las observaciones de los Estados miembros, ha convocado reuniones bilaterales para tratar de llegar a un acuerdo con los Estados miembros afectados, y les ha comunicado oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁵⁾.

(3) Los Estados miembros han tenido la posibilidad de pedir que se abriera el procedimiento de conciliación, que han hecho uso de esa posibilidad en algunos casos y que la

(4) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios.

(5) A la vista de las comprobaciones efectuadas, de los resultados de las discusiones bilaterales y de los procedimientos de conciliación, una parte de los gastos declarados por los Estados miembros no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA.

(6) En el anexo de la presente Decisión figuran los importes cuya financiación no asume la sección de Garantía del FEOGA. Dichos importes no corresponden a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió a los Estados miembros, así como un informe relativo a ciertos gastos de ejercicios posteriores.

(7) En lo que respecta a los casos contemplados en la presente Decisión, el cálculo de los importes rechazados en razón de su no conformidad con las reglas comunitarias ha sido comunicado por la Comisión a los Estados miembros en los correspondientes informes de síntesis.

(8) La presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que la Comisión pueda sacar de sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encontrasen pendientes en la fecha de la presente Decisión relativas a aspectos objeto de ella.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los gastos declarados con cargo a la sección de Garantía del FEOGA que se indican en el anexo, efectuados por organismos pagadores autorizados de los Estados miembros, quedan excluidos de la financiación comunitaria por no ajustarse a las normas comunitarias.

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 273 de 23.10.1999, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de julio de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

Total de correcciones

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
AU	Prima por animal	2 1 2 2	Inaplicación de sanciones legislativas	- 790 422,16	0,00	- 790 422,16	1997
			Total	- 790 422,16	0,00	- 790 422,16	
BE	Leche	2 0 4 9	No subvencionabilidad de la ayuda — mantequilla para repostería	- 1 602 256,45	0,00	- 1 602 256,45	1996
BE	Leche	2 0 4 9	No subvencionabilidad de la ayuda — mantequilla para repostería	- 31 883,22	0,00	- 31 883,22	1997
			Total	- 1 634 139,67	0,00	- 1 634 139,67	
DE	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 3 470 710,64	0,00	- 3 470 710,64	1996
DE	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 1 216 969,27	0,00	- 1 216 969,27	1997
DE	Prima por animal	2 1 3 0	Sistema de control no conforme con las normas	- 186 564,78	0,00	- 186 564,78	1997
DE	Prima por animal	2 1 2 8	Sistema de control no conforme con las normas	- 59 013,31	0,00	- 59 013,31	1998
DE	Otras correcciones	Varias	Errores en la administración de la prima espec. por carne de vacuno	- 1 452 098,60	- 1 844 285,03	392 186,44	1998
DE	Cultivos herbáceos	Varias	Deficiencias en los pagos compensatorios (cosechas de 1995)	- 12 847 279,22	0,00	- 12 847 279,22	1996
			Total	- 19 232 635,82	11 844 285,03	-17 388 350,79	
DK	Resit. exportac.	Varias	Incumplimiento de los controles obligatorios	- 29 077 013,50	0,00	- 29 077 013,50	1996/97
DK	Prima por animal	2 1 2 0	Incorrecto análisis de riesgos y bajo nivel de inspecc. de las explotaciones	- 318 318,06	0,00	- 318 318,06	1996
DK	Prima por animal	2 1 2 2	Incorrecto análisis de riesgos e incumplimiento del apdo. 6 del art. 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92	- 120 891,74	0,00	- 120 891,74	1997

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
DK	Prima por animal	2 1 2 2	Incorrecto análisis de riesgos e incumplimiento del apdo. 6 del art. 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92	- 138 637,98	0,00	- 138 637,98	1998
DK	Prima por animal	2 1 2 8	Retraso en los pagos [Reglamentos (CE) n° 1357/96 y (CE) n° 2443/96]	- 12 962,80	- 12 962,80	0,00	1997
DK	Prima por animal	2 1 2 8	Retención indebida del 20 % en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91	- 3 532,08	0,00	- 3 532,08	1997
DK	Prima por animal	2 1 9 0	Retraso en los pagos [Reglamento (CE) n° 2443/96]	- 4 501,88	- 4 501,88	0,00	1998
DK	Otras correcciones	Varias	Deudadores — errores cometidos por la administración danesa	- 93 454,31	0,00	- 93 454,31	1998
DK	Otras correcciones	Varias	Errores de contabilidad	- 355 376,92	- 626 970,19	271 593,27	1998
			Total	- 30 124 689,27	- 644 434,87	- 29 480 254,40	
ES	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Ayuda compens. cobrada indebidamente — plátanos	- 765 632,26	0,00	- 765 632,26	1996
ES	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Ayuda compens. cobrada indebidamente — plátanos	- 1 812 063,78	0,00	- 1 812 063,78	1997
ES	Frutas y hortalizas	3 8 0 0	Irregularidades en las medidas de promoción de las manzanas	- 251 707,76	0,00	- 251 707,76	1997
ES	Frutas y hortalizas	1 5 1 1	Reembolso de la corrección pagada dos veces — transformación tomates	35 567,26	0,00	35 567,26	1993
ES	Prima por animal	2 2 2 0	Pagos anticipados no seguidos de liquidación	- 256 151,36	0,00	- 256 151,36	1996
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrarias	- 546 632,69	0,00	- 546 632,69	1996
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrarias	- 782 636,09	0,00	- 782 636,09	1997
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrarias	- 494 887,94	0,00	- 494 887,94	1998
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la calidad de los controles <i>in situ</i> — med. agrarias	- 341 727,93	0,00	- 341 727,93	1997
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la calidad de los controles <i>in situ</i> — med. agrarias	- 381 672,49	0,00	- 381 672,49	1998

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
ES	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 1 561 437,75	0,00	- 1 561 437,75	1996
ES	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 3 121 513,56	0,00	- 3 121 513,56	1997
ES	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 695 768,74	0,00	- 695 768,74	1998
ES	Otras correcciones	3 1 0 0	No justificación de gastos de distribución gratuita de alimentos	- 38 893,67	- 163 990,12	125 096,45	1998
ES	Cultivos herbáceos	1 0 4 0	Aplicación incorrecta del Reglamento (CEE) n° 2836/93	- 4 378 055,02	0,00	- 4 378 055,02	1997
ES	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Deficiencias en la retirada de tierras no alimentaria	- 1 008 786,58	0,00	- 1 008 786,58	1996
ES	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Inaplicación del art. 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/93	- 349 831,63	0,00	- 349 831,63	1998
ES	Decl. fiabil. 1997	1 2 1 0	Clasificación incorrecta de productores de aceite de oliva	- 410 885,90	0,00	- 410 885,90	1997
			Total	- 17 162 717,90	- 163 990,12	- 16 998 727,78	
FR	Restit. exportac.	2 1 0 0	Restituciones por export. carne de vacuno indebidamente pagadas	- 20 682 417,75	0,00	- 20 682 417,75	1988-1990
FR	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Sobreestimación del transporte y otros costes — plátanos	- 601 973,91	0,00	- 601 973,91	1996
FR	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Sobreestimación del transporte y otros costes — plátanos	- 199 830,78	0,00	- 199 830,78	1997
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación melocotones	- 875 521,94	0,00	- 875 521,94	1996
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación melocotones	- 893 191,37	0,00	- 893 191,37	1997
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación melocotones	- 802 078,83	0,00	- 802 078,83	1998
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación peras	- 1 452 361,40	0,00	- 1 452 361,40	1996
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación peras	- 1 727 801,76	0,00	- 1 727 801,76	1997

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación peras	- 1 043 426,22	0,00	- 1 043 426,22	1998
FR	Frutas y hortalizas	1 5 0 9	Incumplimiento del plazo de realización del programa	- 7 466 379,05	0,00	- 7 466 379,05	1998
FR	Prima por animal	2 1 2 0	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 11 616 181,09	0,00	- 11 616 181,09	1996
FR	Prima por animal	2 1 2 0	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 8 418 065,97	0,00	- 8 418 065,97	1997
FR	Prima por animal	2 1 2 0	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 10 773 932,29	0,00	- 10 773 932,29	1998
FR	Prima por animal	2 1 2 1	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 26 399,60	0,00	- 26 399,60	1996
FR	Prima por animal	2 1 2 1	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 34 526,35	0,00	- 34 526,35	1997
FR	Prima por animal	2 1 2 1	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 33 255,53	0,00	- 33 255,53	1998
FR	Prima por animal	3 8 0 4	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 1 155 907,32	0,00	- 1 155 907,32	1996
FR	Otras correcciones	2 1 0 0	Inapli. de las sanciones en virtud de los arts. 47 y 48 del Reglamento (CEE) nº 3665/87	- 194 743,25	- 194 743,25	0,00	1998
FR	Cultivos herbáceos	Varias	No conformidad de los controles administrativos	- 50 639 141,60	0,00	- 50 639 141,60	1996
FR	Cultivos herbáceos	Varias	No conformidad de los controles administrativos	- 5 073 662,03	0,00	- 5 073 662,03	1997
FR	Cultivos herbáceos	Varias	No conformidad de los controles administrativos	- 5 010 776,69	0,00	- 5 010 776,69	1998
			Total	- 128 721 574,71	- 194 743,25	- 128 526 831,46	
GB	Cultivos herbáceos	Varias	Supervisión insuficiente de los controles <i>in situ</i>	- 2 518 971,82	0,00	- 2 518 971,82	1996
GB	Cultivos herbáceos	Varias	Supervisión insuficiente de los controles <i>in situ</i>	- 2 520 203,64	0,00	- 2 520 203,64	1997
GB	Lino y cañamo	1 4 0 0	Superficies de lino sembradas con una variedad no autorizada	- 5 924 922,33	0,00	- 5 924 922,33	1996

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 0	Superficies de lino sembradas con una variedad no autorizada	- 8 050 201,93	0,00	- 8 050 201,93	1997
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 2	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha establecida	- 129 611,67	0,00	- 129 611,67	1996
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 2	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha establecida	- 218 950,64	0,00	- 218 950,64	1997
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 2	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha establecida	- 98 646,88	0,00	- 98 646,88	1998
			Total	- 19 461 508,91	0,00	- 19 461 508,91	
GR	Prima por animal	2 1 2 0	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 364 481,48	0,00	- 364 481,48	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 0	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 409 631,32	0,00	- 409 631,32	1997
GR	Prima por animal	3 8 0 4	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 6 911,82	0,00	- 6 911,82	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 0	SIGC no aplicado o incompleto	- 2 114 119,12	- 2 100 748,69	- 13 370,43	1998
GR	Prima por animal	2 1 2 2	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 291 888,24	0,00	- 291 888,24	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 2	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 307 042,44	0,00	- 307 042,44	1997
GR	Prima por animal	2 1 2 2	SIGC no aplicado o incompleto	- 2 046 115,78	- 2 015 352,09	- 30 763,70	1998
GR	Prima por animal	2 1 2 5	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 135 179,05	0,00	- 135 179,05	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 5	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 150 929,78	0,00	- 150 929,78	1997

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
GR	Prima por animal	2 1 2 5	SIGC no aplicado o incompleto	- 1 141 632,00	- 1 124 548,71	- 17 083,29	1998
GR	Prima por animal	2 1 2 8	Retraso en los pagos [Reglamento (CE) n° 1357/96]	- 705 230,23	- 705 230,23	0,00	1997
GR	Prima por animal	2 1 2 8	Importes pagados después del vencimiento de los plazos	- 1 041 047,00	0,00	- 1 041 047,00	1997
GR	Auditoría financ.	Varias	Incumplimiento de los plazos de pago	- 421 378,31	- 421 378,31	0,00	1998
GR	Otras correcciones	1 8 5	Almacenam. público — incump. nivel de tolerancia existenc. de arroz	0,00	- 1 001 934,35	- 1 001 934,35	1998
GR	Cultivos herbáceos	Verschiedene	Deficiencias en el SIGC	- 78 771 159,41	- 8 268 887,57	- 70 502 271,85	1996-1998
GR	Cultivos herbáceos	5 0 1 0	Mala calidad de control y de supervisión	- 400 867,88	0,00	- 400 867,88	1996
			Total	- 88 307 613,86	- 15 638 079,94	- 72 669 533,92	
IE	Medidas compl.	5 0 1 2	Ayuda a la forestación no subvencionable	- 2 871 261,26	0,00	- 2 871 261,26	1997
IE	Medidas compl.	5 0 1 2	Ayuda a la forestación no subvencionable	- 1 973 084,09	0,00	- 1 973 084,09	1998
IE	Cultivos herbáceos	Varias	Controles <i>in situ</i> insuficientes y de mala calidad	- 4 668 009,28	0,00	- 4 668 009,28	1997
IE	Cultivos herbáceos	Varias	Controles <i>in situ</i> insuficientes y de mala calidad	- 2 398 473,64	0,00	- 2 398 473,64	1998
IE	Cultivos herbáceos	5 0 1 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 768 587,70	0,00	- 768 587,70	1996
IE	Cultivos herbáceos	5 0 1 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 738 771,71	0,00	- 738 771,71	1997
			Total	- 13 418 187,66	0,00	- 13 418 187,66	
IT	Prima por animal	2 1 2 0	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 14 863,11	0,00	- 14 863,11	1997
IT	Prima por animal	2 1 2 1	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 681,21	0,00	- 681,21	1997

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
IT	Prima por animal	2 1 2 2	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 15 507,65	0,00	- 15 507,65	1997
IT	Prima por animal	2 1 2 5	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 10 269,23	0,00	- 10 269,23	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrar.	- 7 254 715,34	0,00	- 7 254 715,34	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrar.	- 755 627,99	0,00	- 755 627,99	1998
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiente calidad de los controles - <i>in situ</i> — medidas agrarias	- 965 580,29	0,00	- 965 580,29	1996
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiente calidad de los controles <i>in situ</i> — medidas agrarias	- 1 367 589,89	0,00	- 1 367 589,89	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 202 646,66	0,00	- 202 646,66	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 925 601,58	0,00	- 925 601,58	1998
IT	Auditoría financ.	Varias	Incumplimiento de los plazos de pago	- 8 283 846,06	- 8 284 878,98	1 032,91	1998
IT	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Insuficientes controles de la retirada no alimentaria	- 1 532 513,19	0,00	- 1 532 513,19	1996
IT	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Insuficientes controles de la retirada no alimentaria	- 805 794,87	0,00	- 805 794,87	1997
IT	Decl. fiabil. 1997	1 2 1 0	Sobrestimación de la producción de aceite de oliva	- 8 371,63	0,00	- 8 371,63	1997
			Total	- 22 143 608,71	- 8 284 878,98	- 13 858 729,73	
NL	Leche	2 0 2 4	No conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2921/90 y la Directiva 83/417	- 847 818,45	0,00	- 847 818,45	1996
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Sistema de control no conforme con las normas	- 465 958,82	0,00	- 465 958,82	1998
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Sistema de control no conforme con las normas	- 197 409,12	0,00	- 197 409,12	1999
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 567 131,12	0,00	- 567 131,12	1998

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (Euro)	Deducciones ya efectuadas (Euro)	Consec. financ. de esta Decisión (Euro)	Ejercicio financ.
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 558 478,78	0,00	- 558 478,78	1999
			Total	- 2 636 796,30	0,00	- 2 636 796,30	
PT	Medidas compl.	5 0 1 1	Ausencia de control cruzado con el sist. integrado — medid. agrar.	- 304 800,36	0,00	- 304 800,36	1997
PT	Medidas compl.	5 0 1 1	Ausencia de control cruzado con el sist. integrado — medid. agrar.	- 424 805,48	0,00	- 424 805,48	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 0	SIGC no aplicado o incompleto	- 983 888,83	0,00	- 983 888,83	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 0	SIGC no aplicado o incompleto	- 2 103 834,76	- 2 100 574,10	- 3 260,66	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 1	SIGC no aplicado o incompleto	- 325 046,64	- 324 635,83	- 410,81	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 987 749,52	0,00	- 987 749,52	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 1 065 063,20	- 1 063 110,87	- 1 952,32	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 5	SIGC no aplicado o incompleto	- 168 553,79	0,00	- 168 553,79	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 5	SIGC no aplicado o incompleto	- 598 926,59	- 716 661,89	117 735,31	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 5	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 98 996,42	0,00	- 98 996,42	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 5	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 119 162,82	0,00	- 119 162,82	1998
			Total	- 7 180 828,39	- 4 204 982,69	- 2 975 845,70	

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
AU	Prima por animal	2 1 2 2	Inaplicación de sanciones legislativas	- 10 876 446,00	0,00	- 10 876 446,00	1997
			Total	- 10 876 446,00	0,00	- 10 876 446,00	
BE	Leche	2 0 4 9	No subvencionabilidad de la ayuda — mantequilla para repostería	- 64 634 865,00	0,00	- 64 634 865,00	1996
BE	Leche	2 0 4 9	No subvencionabilidad de la ayuda — mantequilla para repostería	- 1 286 166,00	0,00	- 1 286 166,00	1997
			Total	- 65 921 031,00	0,00	- 65 921 031,00	
DE	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 6 788 120,00	0,00	- 6 788 120,00	1996
DE	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 2 380 185,00	0,00	- 2 380 185,00	1997
DE	Prima por animal	2 1 3 0	Sistema de control no conforme con las normas	- 364 889,00	0,00	- 364 889,00	1997
DE	Prima por animal	2 1 2 8	Sistema de control no conforme con las normas	- 115 420,00	0,00	- 115 420,00	1998
DE	Otras correcciones	Varias	Errores en la administración de la prima espec. por carne de vacuno	- 2 840 058,00	- 3 607 108,00	767 050,00	1998
DE	Cultivos herbáceos	Varias	Deficiencias en los pagos compensatorios (cosechas de 1995)	- 25 127 094,12	0,00	- 25 127 094,12	1996
			Total	- 37 615 766,12	- 3 607 108,00	- 34 008 658,12	
DK	Restit. exportac.	Varias	Incumplimiento de los controles obligatorios	- 216 772 043,34	0,00	- 216 772 043,34	1996/97
DK	Prima por animal	2 1 2 0	Incorrecto análisis de riesgos y bajo nivel de inspecc. de las explotaciones	- 2 373 093,00	0,00	- 2 373 093,00	1996
DK	Prima por animal	2 1 2 2	Incorrecto análisis de riesgos e incumplimiento del apdo. 6 del art. 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92	- 901 260,00	0,00	- 901 260,00	1997

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
DK	Prima por animal	2 1 2 2	Incorrecto análisis de riesgos e incumplimiento del apdo. 6 del art. 6 del Reglamento (CEE) n° 3887/92	- 1 033 560,00	0,00	- 1 033 560,00	1998
DK	Prima por animal	2 1 2 8	Retraso en los pagos [Reglamentos (CE) n° 1357/96 y (CE) n° 2443/96]	- 96 638,94	- 96 638,94	0,00	1997
DK	Prima por animal	2 1 2 8	Retención indebida del 20 % en virtud del Reglamento (CEE) n° 595/91	- 26 332,00	0,00	- 26 332,00	1997
DK	Prima por animal	2 1 9 0	Retraso en los pagos [Reglamento (CE) n° 2443/96]	- 33 562,00	- 33 562,00	0,00	1998
DK	Otras correcciones	Varias	Deudadores — errores cometidos por la administración danesa	- 696 711,26	0,00	- 696 711,26	1998
DK	Otras correcciones	Varias	Errores de contabilidad	- 2 649 370,44	- 4 674 125,43	2 024 754,99	1998
			Total	- 224 582 570,98	- 4 804 326,37	- 219 778 244,61	
ES	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Ayuda compens. cobrada indebidamente — plátanos	- 127 390 490,00	0,00	- 127 390 490,00	1996
ES	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Ayuda compens. cobrada indebidamente — plátanos	- 301 502 044,00	0,00	- 301 502 044,00	1997
ES	Frutas y hortalizas	3 8 0 0	Irregularidades en las medidas de promoción de las manzanas	- 41 880 647,00	0,00	- 41 880 647,00	1997
ES	Frutas y hortalizas	1 5 1 1	Reembolso de la corrección pagada dos veces — transformación tomates	5 917 894,00	0,00	5 917 894,00	1993
ES	Prima por animal	2 2 2 0	Pagos anticipados no seguidos de liquidación	- 42 620 000,00	0,00	- 42 620 000,00	1996
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrarias	- 90 952 027,00	0,00	- 90 952 027,00	1996
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrarias	- 130 219 688,00	0,00	- 130 219 688,00	1997
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrarias	- 82 342 425,00	0,00	- 82 342 425,00	1998
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la calidad de los controles <i>in situ</i> — med. agrarias	- 56 858 744,00	0,00	- 56 858 744,00	1997
ES	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la calidad de los controles <i>in situ</i> — med. agrarias	- 63 504 959,00	0,00	- 63 504 959,00	1998

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
ES	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 259 801 381,00	0,00	- 259 801 381,00	1996
ES	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 519 376 155,00	0,00	- 519 376 155,00	1997
ES	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control medid. forest.	- 115 766 178,00	0,00	- 115 766 178,00	1998
ES	Otras correcciones	3 1 0 0	No justificación de gastos de distribución gratuita de alimentos	- 6 471 362,00	- 27 285 660,00	20 814 298,00	1998
ES	Cultivos herbáceos	1 0 4 0	Aplicación incorrecta del Reglamento (CEE) nº 2836/93	- 728 447 063,00	0,00	- 728 447 063,00	1997
ES	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Deficiencias en la retirada de tierras no alimentaria	- 167 847 964,00	0,00	- 167 847 964,00	1996
ES	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Inaplicación del art. 6 del Reglamento (CEE) nº 3887/93	- 58 207 086,00	0,00	- 58 207 086,00	1998
ES	Decl. fiabil. 1997	1 2 1 0	Clasificación incorrecta de productores de aceite de oliva	- 68 365 662,00	0,00	- 68 365 662,00	1997
			Total	- 2 855 635 981,00	- 27 285 660,00	- 2 828 350 321,00	
FR	Restit. exportac.	2 1 0 0	Restituciones por export. carne de vacuno indebidamente pagadas	- 135 667 767,00	0,00	- 135 667 767,00	1988-99
FR	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Sobreestimación del transporte y otros costes — plátanos	- 3 948 690,00	0,00	- 3 948 690,00	1996
FR	Frutas y hortalizas	1 5 0 8	Sobreestimación del transporte y otros costes — plátanos	- 1 310 804,00	0,00	- 1 310 804,00	1997
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación melocotones	- 5 743 047,46	0,00	- 5 743 047,46	1996
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación melocotones	- 5 858 951,32	0,00	- 5 858 951,32	1997
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación melocotones	- 5 261 292,20	0,00	- 5 261 292,20	1998
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación peras	- 9 526 866,26	0,00	- 9 526 866,26	1996

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación peras	- 11 333 636,56	0,00	- 11 333 636,56	1997
FR	Frutas y hortalizas	1 5 1 2	Incumplimiento del Reglamento de transformación peras	- 6 844 427,30	0,00	- 6 844 427,30	1998
FR	Frutas y hortalizas	1 5 0 9	Incumplimiento del plazo de realización del programa	- 48 976 236,00	0,00	- 48 976 236,00	1998
FR	Prima por animal	2 1 2 0	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 76 197 153,00	0,00	- 76 197 153,00	1996
FR	Prima por animal	2 1 2 0	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 55 218 893,00	0,00	- 55 218 893,00	1997
FR	Prima por animal	2 1 2 0	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 70 672 363,00	0,00	- 70 672 363,00	1998
FR	Prima por animal	2 1 2 1	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 173 170,00	0,00	- 173 170,00	1996
FR	Prima por animal	2 1 2 1	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 226 478,00	0,00	- 226 478,00	1997
FR	Prima por animal	2 1 2 1	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 218 142,00	0,00	- 218 142,00	1998
FR	Prima por animal	3 8 0 4	Control insatisfactorio de la subvencionab. de las vacas nodrizas	- 7 582 255,00	0,00	- 7 582 255,00	1996
FR	Otras correcciones	2 1 0 0	Inapli. de las sanciones en virtud de los arts. 47 y 48 del Reglamento (CEE) nº 3665/87	- 1 277 432,00	- 1 277 432,00	0,00	1998
FR	Cultivos herbáceos	Varias	No conformidad de los controles administrativos	- 332 170 994,04	0,00	- 332 170 994,04	1996
FR	Cultivos herbáceos	Varias	No conformidad de los controles administrativos	- 33 281 041,25	0,00	- 33 281 041,25	1997
FR	Cultivos herbáceos	Varias	No conformidad de los controles administrativos	- 32 868 540,46	0,00	- 32 868 540,46	1998
			Total	- 844 358 179,85	- 1 277 432,00	- 843 080 747,85	
GB	Cultivos herbáceos	Varias	Supervisión insuficiente de los controles <i>in situ</i>	- 1 459 492,27	0,00	- 1 459 492,27	1996

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
GB	Cultivos herbáceos	Varias	Supervisión insuficiente de los controles <i>in situ</i>	-1 460 205,99	0,00	-1 460 205,99	1997
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 0	Superficies de lino sembradas con una variedad no autorizada	-3 432 900,00	0,00	-3 432 900,00	1996
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 0	Superficies de lino sembradas con una variedad no autorizada	-4 664 287,00	0,00	-4 664 287,00	1997
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 2	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha establecida	-75 097,00	0,00	-75 097,00	1996
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 2	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha establecida	-126 860,00	0,00	-126 860,00	1997
GB	Lino y cáñamo	1 4 0 2	Superficies de cáñamo cosechadas antes de la fecha establecida	-57 156,00	0,00	-57 156,00	1998
			Total	-11 275 998,26	0,00	-11 275 998,26	
GR	Prima por animal	2 1 2 0	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	-122 538 672,00	0,00	-122 538 672,00	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 0	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	-137 718 050,00	0,00	-137 718 050,00	1997
GR	Prima por animal	3 8 0 4	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	-2 323 755,00	0,00	-2 323 755,00	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 0	SIGC no aplicado o incompleto	-710 766 847,00	-706 271 709,00	-4 495 138,00	1998
GR	Prima por animal	2 1 2 2	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	-98 132 825,00	0,00	-98 132 825,00	1996
GR	Prima por animal	2 1 2 2	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	-103 227 670,00	0,00	-103 227 670,00	1997
GR	Prima por animal	2 1 2 2	SIGC no aplicado o incompleto	-687 904 126,00	-677 561 371,00	-10 342 755,00	1998
GR	Prima por animal	2 1 2 5	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	-45 447 197,00	0,00	-45 447 197,00	1996

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
GR	Prima por animal	2 1 2 5	Retención del 2 % del importe de las primas por las uniones	- 50 742 593,00	0,00	- 50 742 593,00	1997
GR	Prima por animal	2 1 2 5	SIGC no aplicado o incompleto	- 383 816 678,00	- 378 073 276,00	- 5 743 402,00	1998
GR	Prima por animal	2 1 2 8	Retraso en los pagos [Reglamento (CE) n° 1357/96]	- 237 098 402,00	- 237 098 402,00	0,00	1997
GR	Prima por animal	2 1 2 8	Importes pagados después del vencimiento de los plazos	- 350 000 000,00	0,00	- 350 000 000,00	1997
GR	Auditoría financ.	Varias	Incumplimiento de los plazos de pago	- 141 667 389,00	- 141 667 389,00	0,00	1998
GR	Otras correcciones	1 8 5	Almacenam. público — incump. nivel de tolerancia existenc. de arroz	0,00	- 336 850 330,00	- 336 850 330,00	1998
GR	Cultivos herbáceos	Varias	Deficiencias en el SIGC	- 26 482 863 795,00	- 2 780 000 000,00	- 23 702 863 795,00	1996-1998
GR	Cultivos herbáceos	5 0 1 0	Mala calidad de control y de supervisión	- 134 771 782,00	0,00	- 134 771 782,00	1996
			Total	- 29 689 019 781,00	- 5 257 522 477,00	- 24 431 497 304,00	
IE	Medidas compl.	5 0 1 2	Ayuda a la forestación no subvencionable	- 2 261 302,00	0,00	- 2 261 302,00	1997
IE	Medidas compl.	5 0 1 2	Ayuda a la forestación no subvencionable	- 1 553 930,00	0,00	- 1 553 930,00	1998
IE	Cultivos herbáceos	Varias	Controles <i>in situ</i> insuficientes y de mala calidad	- 3 676 356,06	0,00	- 3 676 356,06	1997
IE	Cultivos herbáceos	Varias	Controles <i>in situ</i> insuficientes y de mala calidad	- 1 888 951,49	0,00	- 1 888 951,49	1998
IE	Cultivos herbáceos	5 0 1 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 605 312,00	0,00	- 605 312,00	1996
IE	Cultivos herbáceos	5 0 1 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 581 830,00	0,00	- 581 830,00	1997
			Total	- 10 567 681,55	0,00	- 10 567 681,55	
IT	Prima por animal	2 1 2 0	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 28 779 000,00	0,00	- 28 779 000,00	1997

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
IT	Prima por animal	2 1 2 1	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 1 319 000,00	0,00	- 1 319 000,00	1997
IT	Prima por animal	2 1 2 2	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 30 027 000,00	0,00	- 30 027 000,00	1997
IT	Prima por animal	2 1 2 5	Incumpl. del porcentaje mín. de inspecc. (campana de comer. 1993/94)	- 19 884 000,00	0,00	- 19 884 000,00	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrar.	- 14 047 087 681,00	0,00	- 14 047 087 681,00	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. agrar.	- 1 463 099 816,00	0,00	- 1 463 099 816,00	1998
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiente calidad de los controles <i>in situ</i> — medidas agrarias	- 1 869 624 141,00	0,00	- 1 869 624 141,00	1996
IT	Medidas compl.	5 0 1 1	Deficiente calidad de los controles <i>in situ</i> — medidas agrarias	- 2 648 023 278,00	0,00	- 2 648 023 278,00	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 392 378 641,00	0,00	- 392 378 641,00	1997
IT	Medidas compl.	5 0 1 2	Deficiencias en la aplic. del sist. de gestión y control — medid. forest.	- 1 792 214 580,00	0,00	- 1 792 214 580,00	1998
IT	Auditoría financ.	Varias	Incumplimiento de los plazos de pago	- 16 039 762 616,00	- 16 041 762 616,00	2 000 000,00	1998
IT	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Insuficientes controles de la retirada no alimentaria	- 2 967 359 313,00	0,00	- 2 967 359 313,00	1996
IT	Cultivos herbáceos	1 0 6 0	Insuficientes controles de la retirada no alimentaria	- 1 560 236 430,00	0,00	- 1 560 236 430,00	1997
IT	Decl. fiabil. 1997	1 2 1 0	Sobreestimación de la producción de aceite de oliva	- 16 209 740,00	0,00	- 16 209 740,00	1997
			Total	- 42 876 005 236,00	- 16 041 762 616,00	- 26 834 242 620,00	
NL	Leche	2 0 2 4	No conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2921/90 y la Directiva 83/417	- 1 868 346,00	0,00	- 1 868 346,00	1996
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Sistema de control no conforme con las normas	- 1 026 838,11	0,00	- 1 026 838,11	1998

Estado miembro	Sector	Partida presup.	Motivo	Gastos a excluir de la financiación (moneda nacional)	Deducciones ya efectuadas (moneda nacional)	Consec. financ. de esta Decisión (moneda nacional)	Ejercicio financ.
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Sistema de control no conforme con las normas	- 435 032,46	0,00	- 435 032,46	1999
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 1 249 792,53	0,00	- 1 249 792,53	1998
NL	Prima por animal	2 1 2 0	Controles <i>in situ</i> insuficientes	- 1 230 725,28	0,00	- 1 230 725,28	1999
			Total	- 5 810 734,38	0,00	- 5 810 734,38	
PT	Medidas compl.	5 0 1 1	Ausencia de control cruzado con el sist. integrado — medid. agrar.	- 61 106 985,00	0,00	- 61 106 985,00	1997
PT	Medidas compl.	5 0 1 1	Ausencia de control cruzado con el sist. integrado — medid. agrar.	- 85 165 852,00	0,00	- 85 165 852,00	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 0	SIGC no aplicado o incompleto	- 197 252 000,00	0,00	- 197 252 000,00	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 0	SIGC no aplicado o incompleto	- 421 781 000,00	- 421 127 296,00	- 653 704,00	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 1	SIGC no aplicado o incompleto	- 65 166 000,00	- 65 083 640,00	- 82 360,00	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 198 026 000,00	0,00	- 198 026 000,00	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 2	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 213 526 000,00	- 213 134 594,00	- 391 406,00	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 5	SIGC no aplicado o incompleto	- 33 792 000,00	0,00	- 33 792 000,00	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 5	SIGC no aplicado o incompleto	- 120 074 000,00	- 143 677 810,00	23 603 810,00	1998
PT	Prima por animal	2 1 2 5	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 19 847 000,00	0,00	- 19 847 000,00	1997
PT	Prima por animal	2 1 2 5	Régimen de control deficiente e inaplicación de sanciones	- 23 890 000,00	0,00	- 23 890 000,00	1998
			Total	- 1 439 626 837,00	- 843 023 340,00	- 596 603 497,00	